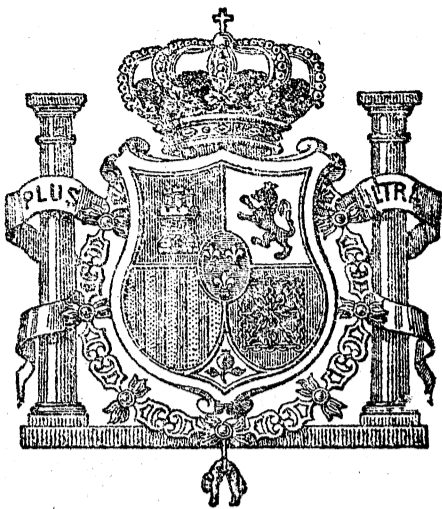


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. <i>postas</i> .	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia llegaron ayer de Comillas, y continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: A los pocos dias de empezar á regir el presupuesto correspondiente al año económico 1880-81, el Gobierno, encargado entónces de la Administracion del pais, reconoció, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, que los créditos autorizados para los servicios de correos eran insuficientes, y con tal motivo sometió á la aprobacion de V. M. un Real decreto por el cual se autorizó al Ministro de la Gobernacion para que pudiera invertir los créditos consignados en los capítulos 48 y 49 de la Seccion 6.ª, de *Obligaciones de los departamentos ministeriales*, sin la limitacion establecida por la ley de 25 de Junio de 1880, á reserva de atender oportunamente á cubrir los déficits probables, en los términos establecidos por la de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Terminado el periodo natural del ejercicio han podido apreciarse, tanto la cuantía del exceso que representan las obligaciones reconocidas y liquidadas sobre los recursos concedidos por la ley de Presupuestos, como las causas que los motivan. Afecta el déficit solamente al cap. 49, *Material de Correos*, art. 1.º, *Gastos de Administracion*, y tiene su origen en las razones que aconsejaron el Real decreto de 19 de Julio del año último, y que siquiera sea ligeramente conviene consignar. Es indudable que las necesidades crecientes de servicios tan importantes, como son los de Correos, han defraudado hasta hoy el laudable propósito de nivelarlas con los créditos legislativos, y por esta consideracion ha sido absolutamente preciso conceder en los años anteriores suplementos de crédito análogos al de que se trata, sobre todo desde la reduccion hecha en el presupuesto de 1878-79, que ha quedado subsistente en los servicios, á pesar del aumento que causaba el desarrollo de los servicios del ramo y el establecimiento de estafetas ambulantes en las líneas férreas que de continuo se abren á la explotacion. El mayor precio de los alquiles de los edificios que ocupan las dependencias de Correos; las gratificaciones reglamentarias á los empleados del servicio ambulante por el mayor número de estos; el aumento que igualmente ha tenido el personal de carteros en esta capital, y los gastos que lleva consigo el cumplimiento del último Convenio postal celebrado en Paris, son en resumen las causas que justifican la necesidad de ampliar el crédito en la proporción que anteriormente se indica.

Fundado el Ministro que suscribe en los motivos expuestos, despues de llenar los requisitos y trámites legales, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico 1880-81, un suplemento de crédito de 115.887 pesetas con aplicacion al art. 4.º del cap. 19, *Material de Correos. Gastos de Administracion*.

Art. 2.º El importe del citado suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta en su dia á las Cortes del presente decreto.

Dado en Comillas á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

EXPOSICION.

SEÑOR: La recaudacion que la renta de tabacos ha ofrecido en el periodo natural del ejercicio de 1880-81 es de tal importancia, que no solamente ha excedido en 8.203.333'43 pesetas á la realizada en el año anterior, sino que ha superado á los cálculos del presupuesto en 2.622.412'50. Tan satisfactorio aumento en los valores de la renta, observado desde el principio del año económico, hizo desde luego que la Administracion pública se considerara obligada á impulsar por cuantos medios estuvieron á su alcance la fabricacion de tabacos, dando por resultado esa mayor elaboracion la deficiencia de los créditos autorizados con tal objeto en el art. 4.º, cap. 6.º de la Seccion 9.ª, *Obligaciones de los departamentos ministeriales*.

El Gobierno de V. M., al someter á su aprobacion el Real decreto de 26 de Abril último, por el cual se autorizó una trasferencia de 600.000 pesetas con el fin de atender á las apremiantes necesidades de tan importante servicio, creyó desde luego que seria insuficiente aquel aumento; pero en su constante desco de no elevar las cifras del presupuesto general, consideró más oportuno aguardar á que una vez practicada la liquidacion provisional de los demás capítulos, propios de la citada Seccion, pudiera conocerse si existian sobrantes que poder trasferir al que se presentaba en déficit. Y en efecto, los hechos posteriores han demostrado que en el art. 7.º del mismo capítulo *Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba*, existe cantidad suficiente para cubrir el descubierta que resulta en el de que se deja hecha mencion.

Tratándose de gastos reproductivos, y reducida la cuestion á una trasferencia entre artículos de un mismo capítulo, el Ministro que suscribe no duda en someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasferen en la Seccion 9.ª de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* del presupuesto correspondiente al año económico 1880-81 200.000 pesetas

del art. 7.º, *Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba*, al 4.º, *Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos*, ambos del cap. 6.º, *Material de administracion y fabricacion de tabacos*.

Dado en Comillas á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

Accediendo á la instancia de D. José Gallostra y Frau, Asesor general del Ministerio de Hacienda, Director general de lo Contencioso del Estado,

Vengo en admitir la dimision que de dicho cargo Me ha presentado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real decreto de 28 de Marzo de 1867 fueron suprimidos los Tribunales territoriales de Cuentas de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, encomendando sus funciones á una Sala especial del Tribunal de Cuentas del Reino.

Los inconvenientes de esta reforma, debidos principalmente á la imposibilidad de ejercer con rapidez y eficacia la accion fiscal á tan largas distancias, obligaron á restablecer el Tribunal territorial de Filipinas por Real decreto de 24 de Octubre de 1870, confiando sin duda en que, con relacion á las provincias de Cuba y Puerto-Rico, el régimen de 1867 no ofrecería tantas dificultades y entorpecimientos.

Por desgracia una de las más funestas consecuencias de los disturbios ocurridos en estos últimos años en Cuba ha sido el desarreglo y atraso en la rendicion de cuentas, que las Cortes resolvieron atajar por medio de la autorizacion concedida al Gobierno en el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Junio del año próximo pasado para establecer, cuando lo estimase oportuno, el suprimido Tribunal de Cuentas de la Isla.

Atento el Gobierno más bien al espíritu que á los términos literales en que estaba concebida dicha autorizacion, é impulsado por el plausible deseo de obtener economías, aplazó el restablecimiento del Tribunal, y prefirió aumentar el personal de la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino y de la Seccion de Contabilidad de la Direccion general de Hacienda de este Ministerio de Ultramar, segun aparece en los Reales decretos de 6 de Agosto y 13 de Octubre del año último.

Las precitadas resoluciones, sin embargo, no han conducido al logro de los fines propuestos. El aumento de medios quedó limitado á la Administracion central, sin haber alcanzado á las dependencias cuantadantes, cuyo personal, ya insuficiente para la marcha ordinaria, no puede en modo alguno redactar las cuentas atrasadas, ni satisfacer los numerosos reparos que sobre ellos recaen.

En el mes de Junio último la Contaduría general de Hacienda de la Isla tenía pendientes de rendicion al Tribunal 438 cuentas, correspondientes á los nueve presupuestos que han regido desde 1872-73.

Así se explica que para remediar en lo posible tan excesivo atraso hasta se haya utilizado la mayor parte del personal de la nueva Inspeccion de Hacienda, distrayéndolo de las importantes funciones de su instituto, con grave daño de los intereses públicos.

Esta situacion prolonga en cierto modo el estado de impunidad en que durante tantos años han permanecido los cuentadantes de aquellas provincias, y facilita la perpetracion de fraudes y abusos perjudicialísimos que seguramente no se habrian ni aun ideado, si los actos de aquella Administracion hubieran estado sometidos á una inmediata y discreta fiscalizacion cual la que el Tribunal establecido en el territorio mismo, con pleno conocimiento de los hechos, puede ejercer.

El Gobierno, pues, cree indispensable usar sin mayor demora de la autorizacion otorgada por las Córtes, llamando de nuevo á sus funciones una institucion que tan poderosamente ha de contribuir á regularizar la gestion administrativa en la isla de Cuba.

La reforma en cuestion debe llevarse á efecto por procedimientos análogos á los dispuestos para reorganizar el Tribunal de Cuentas de Filipinas por el citado Real decreto de 24 de Octubre de 1870, y más particularmente por el de 26 de Abril de 1878.

Para salvar los inconvenientes, efecto de los cambios y alteraciones ocurridos desde 1835, se fijaron en dichos Reales decretos las condiciones del personal, y decidieronse los extremos más urgentes en punto á la rendicion de cuentas, facilitando la marcha del servicio con la observancia de lo preceptuado en la Ordenanza y reglamento de 1835 y demás disposiciones vigentes, en tanto se redactaban y aprobaban por los trámites debidos nueva Ordenanza y reglamento.

Parece evidente que el régimen para el nombramiento, ascenso y cesacion de los empleados del nuevo Tribunal, estando llamados á funciones esencialmente distintas de las que incumben á los demás de la Isla, debe sujetarse á reglas en armonía con las establecidas para el personal de los Tribunales de la Península y Filipinas. La planta del Tribunal de Cuba tampoco puede ser igual á la que regia al decretarse la supresion de 1867.

El presupuesto de gastos de Cuba, incluso los premios de la lotería, ascendia en 1855 á 14.254.006 pesos, al paso que el vigente, *excluida aquella obligacion*, importa 44.035.830'30 pesos.

Los servicios de guerra, marina, seguridad pública, comunicaciones y otros muchos han tenido entre una y otra época un desarrollo considerable. El personal para el examen y fallo de tantas y tan cuantiosas cuentas debe hoy reunir mayor categoría por la mayor importancia de sus funciones, y ser en algunas clases más numeroso por el aumento de trabajo. En instituciones de esta índole, sobre todo en su primer periodo, nada es más funesto que la insuficiencia del personal. Una organizacion vigorosa se perfecciona y simplifica progresivamente, prestándose en lo futuro á economías, sin perjuicio del buen servicio; pero una organizacion deficiente sólo sirve para aumentar el caos, é imponer al Estado estériles sacrificios.

Las consideraciones expuestas se han tenido presentes al redactar los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del adjunto proyecto, reduciendo las plantas respectivas al último límite compatible con el buen servicio.

Examinado con toda detencion el interesante extremo de cuál debe ser el nuevo punto de partida de los trabajos del Tribunal de la Isla, parece lo más conveniente que inaugure sus funciones con el examen y fallo de las cuentas correspondientes al año económico de 1879-80, y que el Tribunal del Reino ultime las de anteriores ejercicios.

La circunstancia de estar entendiendo en ellas es decisiva, además que para revisar y finiquitar simultáneamente en Cuba las cuentas de los ejercicios cerrados y corrientes seria menester un personal muy numeroso y costosísimo por lo elevado de los sueldos.

No se opone á este procedimiento la inseguridad de los saldos por fin de Junio de 1879, puesto que siempre existirán medios hábiles para hacer las rectificaciones que procedan al revisar y fallar las cuentas atrasadas. Así tambien podrán redactarse y rendirse prontamente las cuentas generales del ejercicio de 1879-80 y sucesivos, activando por separado iguales trabajos con relacion á los anteriores. Un procedimiento semejante fué autorizado en la Península por la ley de 27 de Diciembre de 1878.

Dividido así el examen y fallo de las cuentas de Cuba, disminuirán naturalmente los trabajos de la Sala tercera y de la Seccion de Contabilidad de este Ministerio, pudiendo reducirse á la mitad el personal auxiliar dedicado á este servicio, mientras llega ocasion de hacer mayores economías.

La baja resultante por este concepto atenuará en parte el gasto necesario para reforzar el personal del servicio de cuentas en las dependencias de la Isla. No es dable fijar de antemano las cifras exactas de esta atencion transitoria; por ahora bastará asignarla 25.000 pesos, á reserva

de reducir ó ampliar este crédito en vista de los resultados que se vayan obteniendo. Estas Secciones temporales de Cuentas deberán constituirse exclusivamente con empleados cesantes de Hacienda ó de otros ramos civiles, y en su defecto con retirados de Guerra y Marina.

La adjunta relacion núm. 1 contiene las plantas de la organizacion propuesta que, ajustada como queda dicho á la más estricta economía, exige 124.100 pesos para personal y 9.000 con destino al material, aplicándose además por una sola vez 10.000 pesos á gastos de instalacion del Tribunal.

Los 168.100 pesos, importe total de estos créditos, deben considerarse como suplementos á los concedidos por el Real decreto de 6 de Agosto del año último que figuran en capítulos adicionales en la Seccion 1.ª del vigente presupuesto.

Precisa dejar consignado que los gastos enumerados que, deducido el descuento sobre los haberes, se reducen á 134.691 pesos líquidos, no han de acrecer las cargas de los contribuyentes. La fiscalizacion de las cuentas restituirá al Tesoro, segun la práctica tiene demostrado, sumas muy superiores á las que pueden absorber esas nuevas y, en parte, transitorias atenciones. Además, los funcionarios que no justifiquen la absoluta imposibilidad en que se encontraron para rendir á tiempo sus cuentas, habrán de reintegrar al Tesoro, conforme al art. 172 de la Real instruccion de 4 de Octubre de 1870, el gasto de formarlas á costa de los mismos.

El Gobierno espera con confianza que, al dar cuenta del uso que ahora hace de la autorizacion concedida para regularizar el servicio de cuentas de la isla de Cuba, las Córtes se dignarán aprobar las medidas que quedan propuestas, como las más conducentes al logro de sus justas y elevadas miras, y á la preparacion rápida para que sean una verdad, no sólo los presupuestos que las Córtes votan, sino los resultados que toda nacion debe conseguir de sus constantes desvelos.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Setiembre de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida en el art. 32 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba correspondiente al año económico próximo pasado, hecha extensiva al corriente, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba en la forma y condiciones en que existia al ser suprimido por Real decreto de 28 de Marzo de 1867, salvo las modificaciones acordadas en este decreto.

Art. 2.º El Tribunal se compondrá de Presidente, Ministros, Fiscal, Secretario general, y de los demás funcionarios cuyas categorías y sueldos aparecen en la plantilla adjunta (núm. 1.)

Art. 3.º Los nombramientos de funcionarios del Tribunal se harán por Real decreto cuando por su haber tengan categoría de Jefes de Administracion, y por Real orden en los demás casos. Los electos habrán de reunir alguna de las condiciones que siguen:

Para ser nombrado Presidente del Tribunal: Ser ó haber sido Jefe de Administracion de primera clase por lo menos dos años, contando en este caso 20 años efectivos de servicio al Estado, ó Ministro ó Fiscal de cualquiera de los Tribunales Supremos existentes ó suprimidos.

Para ser nombrado Ministro del Tribunal: Contar 12 años de servicio efectivo en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado, y haber desempeñado durante dos puesto de categoría por lo menos de Jefe de Administracion de tercera clase, ó su equivalente en los Cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada.

Para ser nombrado Ministro Letrado ó Fiscal: Ser Letrado y haber servido plaza, por lo menos, de Magistrado ó Abogado fiscal de Audiencia, ó haber desempeñado durante 12 años cargos que exijan en la Administracion económica la cualidad de Letrado, ó haber ejercido por 10 años la abogacia en capital de Audiencia, siempre que en dos de ellos, por lo menos, haya satisfecho por contribucion industrial cuota mayor que la ordinaria.

Para ser Secretario: Llevar dos años de Contador de primera clase en alguno de los Tribunales de Cuentas, ó reunir 12 años de servicio en cualquiera de las carreras administrativas, y dos por lo menos de Jefe de Negociado de primera clase.

Para Contador de primera clase: Ser ó haber sido Contador de segunda clase durante dos años en los citados Tribunales con la categoría inferior inmediata, ó reunir

12 años de servicio, y contar por lo menos dos de antigüedad en la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase.

Para Contador de segunda clase: Ser ó haber sido Auxiliar primero de los referidos Tribunales durante dos años por lo menos, ó reunir 10 años de servicio con dos de antigüedad, como Oficial primero de Administracion.

Para Oficiales auxiliares: Contar seis años efectivos de servicio y tener en la Administracion durante dos años destino de categoría inferior inmediata á la que se les conceda en el Tribunal.

Las plazas de subalternos serán conferidas á licenciados del Ejército y Armada, ó individuos que hayan servido en los Cuerpos de voluntarios que reúnan buena nota y la aptitud necesaria. Cuando no hubiere aspirantes con estas circunstancias, podrán ser nombrados, mediante concurso público, individuos de otras procedencias mayores de 20 años y de moralidad probada.

Art. 4.º El Presidente, Ministros, Secretario, Contadores y Oficiales auxiliares podrán cesar en sus cargos:

1.º Por jubilacion, cuando reúnan las circunstancias exigidas por las disposiciones generales vigentes sobre la materia.

2.º Por traslacion á otro puesto de la Administracion pública, previa conformidad del interesado.

3.º Por cesantía acordada en virtud de expediente en que se justifique la causa, y sean oídos el interesado, el Tribunal de Cuentas del Reino y el Consejo de Estado.

La plaza de Fiscal es amovible, por lo que podrá acordarse la cesantía del que la obtenga cuando el Gobierno lo estime oportuno.

Art. 5.º El Teniente fiscal, igualmente amovible, será nombrado á propuesta en terna del Fiscal del Tribunal, debiendo reunir los propuestos alguna de las condiciones siguientes:

Haber sido Juez de primera instancia ó Fiscal de Juzgado durante dos ó más años.

Empleado en la Administracion del Estado con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase.

Haber ejercido la abogacia por término de cuatro años, y haber pagado en los dos últimos por subsidio industrial cuota superior á la ordinaria.

Art. 6.º El Ministerio fiscal del Tribunal de Cuentas de Cuba formará parte del Ministerio fiscal del Reino en Ultramar; y así el Fiscal como el Teniente fiscal tendrán igual categoría, distintivos y consideraciones que los de los demás Tribunales Superiores.

Art. 7.º Las vacantes de Contadores y Oficiales auxiliares se proveerán, dando una al ascenso por rigurosa antigüedad, otra á la eleccion entre los individuos de la clase inferior inmediata que cuenten en ella más de dos años de servicio y que se hayan distinguido por su capacidad y celo á juicio del Tribunal, y otra por nombramiento en individuos de nueva entrada que reúnan los requisitos marcados en el art. 3.º

Art. 8.º Interin se dicta una nueva Ordenanza para el Tribunal, seguirá rigiéndose por la Real Cédula de 30 de Abril de 1855 y reglamento de la misma fecha, por las disposiciones posteriores que la modifican y por las de este decreto.

Art. 9.º El Ministro de Ultramar, teniendo presente la legislacion á que se refiere el artículo anterior, el decreto de 12 de Setiembre de 1870, la ley y reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino y demás disposiciones vigentes, redactará una Ordenanza nueva y reglamento para el Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba, que, previos los informes del Superior del Reino y del Consejo de Estado, se someterá á Mi aprobacion en el término más breve.

Art. 10. En las dependencias de la Isla en que se encuentre atrasada la rendicion de cuentas, se establecerán Secciones temporales que atiendan á su formacion, examen y comprobacion, sin entorpecer la contabilidad corriente. Los gastos del personal de las nuevas Secciones no excederán de 25.000 pesos durante el corriente año económico, ajustándose la inversion de esta suma á la relacion núm. 2.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se exigirán las responsabilidades y resarcimientos al Estado que procedan, conforme al decreto-ley de 12 de Setiembre é instruccion de 4 de Octubre de 1870, á los funcionarios cuentadantes que, sin causa justificada, dejaron de rendir á su debido tiempo las cuentas hoy pendientes.

Las Secciones temporales se constituirán precisamente con empleados cesantes de Hacienda ó de otros ramos civiles, y á falta de éstos, con retirados de Guerra y Marina.

Art. 11. El Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba empezará el examen y fallo de cuentas por las correspondientes al año económico de 1879-80, figurando en ellas con carácter provisional los saldos del presupuesto de 1878-79 y de ejercicios cerrados anteriores, á reserva de las alteraciones que puedan sufrir dichos saldos al ser examinadas y ultimadas las cuentas respectivas.

El Tribunal de Cuentas del Reino y la Seccion de Cen-

tabilidad de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar continuarán en la forma actualmente establecida la revisión y fallo de las cuentas correspondientes á los presupuestos anteriores al de 1879-80, reduciéndose á la mitad los créditos del personal auxiliar nombrado en virtud del Real decreto de 6 de Agosto de 1880.

Art. 12. Si los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino produjeren alteración en los saldos provisionales comprendidos en las cuentas cuyo exámen y ultimación se reserva al Tribunal de la isla de Cuba, el referido Tribunal del Reino propondrá al Ministerio de Ultramar las medidas conducentes á evitar confusiones en la Contabilidad, y los consiguientes daños al Estado ó particulares,

sin perjuicio de exigir las responsabilidades á que den lugar los errores ó faltas cometidas por las oficinas al fijar los precitados saldos provisionales.

Art. 13. Las cuentas generales del ejercicio de 1879-80 y sucesivos podrán ser rendidas sin esperar á la liquidación de las de época anterior, que continuarán al propio tiempo.

Art. 14. Los créditos mencionados en los artículos 2.º y 9.º de este decreto se considerarán como suplementos á los que constituyen los capítulos adicionales inscritos en la Sección 1.ª del presupuesto, conforme á lo acordado en el art. 1.º del Real decreto de 6 de Agosto de 1880, ajustándose la redacción de los referidos capítulos á la relación adjunta núm. 3.

Art. 15. El Ministro de Ultramar adoptará las demás medidas necesarias para cumplir este decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Art. 16. Los nombramientos de la tercera parte del personal con que se constituya el Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba serán de libre disposición, sin sujetarse por una sola vez á las condiciones que para cada clase de funcionarios del mismo se establecen en el art. 3.º

Dado en Comillas á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

RELACION NÚM. 1.

SECCION 1.ª—OBLIGACIONES GENERALES.

Capítulo 1.º adicional.—Exámen y fallo de cuentas.

Artículo 1.º—Personal.

Tribunal de Cuentas de la isla.

Capítulo 1.º adicional.	Artículo 1.º	Sueldo. Pesos.	Sobresueldo. Pesos.	TOTAL. Pesos.
	Un Presidente, Jefe superior de Administración.....	2.500	9.500	12.000
	Tres Ministros, uno Letrado, Jefes de Administración de primera clase, á 2.000 y 4.000.....	6.000	12.000	18.000
	Un Fiscal, id. id.....	2.000	4.000	6.000
	Un Secretario general, Jefe de Administración de segunda clase.....	4.750	3.250	8.000
	Un Teniente fiscal, Jefe de Administración de tercera clase.....	4.500	2.500	7.000
	Un Contador de primera clase, Decano, Jefe de Administración de tercera clase.....	4.500	2.500	7.000
	Un id. id., Jefe de Administración de cuarta clase.....	4.300	2.200	6.500
	Dos id. id., Jefes de Negociado de primera clase, á 4.200 y 2.000.....	2.400	4.000	6.400
	Siete id. de segunda clase, Jefes de Negociado de segunda id., uno Jefe del Archivo, á 4.000 y 1.800.....	7.000	12.600	19.600
	Dos Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de tercera id., á 800 y 1.700.....	4.600	3.400	8.000
	Dos id. segundos, Oficiales primeros de Administración, á 700 y 1.500.....	4.400	3.000	7.400
	Dos id. terceros, Oficiales segundos id., á 600 y 1.400.....	4.200	2.800	7.000
	Dos id. cuartos, Oficiales terceros id., á 500 y 1.300.....	4.000	2.600	6.600
	Dos id. quintos, Oficiales cuartos id., á 400 y 1.200.....	800	2.400	3.200
	Seis id. sextos, Oficiales quintos id., á 300 y 1.100.....	4.800	6.600	11.400
	Asignación para escribientes.....			12.000
	Idem para porteros, ugières y ordenanzas.....			5.000
				124.100

RELACION NÚM. 2.

SECCION 1.ª—OBLIGACIONES GENERALES.

Capítulo 1.º adicional.—Exámen y fallo de cuentas.

Artículo 2.º—Asignación para personal de las Secciones temporales de cuentas.

Capítulo 1.º adicional.	Artículo 2.º	PESOS.
	Contaduría general de Hacienda de la Isla.....	3.000
	Tesorería general de id.....	3.000
	Ordenación general de Pagos de id.....	3.000
	Administraciones económicas y otras dependencias.....	16.000
		25.000

RELACION NÚM. 3.

SECCION 1.ª—OBLIGACIONES GENERALES.

Capítulo 2.º adicional.—Material del exámen y fallo de las cuentas.

Artículo 1.º—Material de oficinas

Capítulo 2.º	Artículo 1.º	PESOS.
	Material del Tribunal de Cuentas de la Isla.....	6.000
	Idem de las Secciones temporales de cuentas.....	3.000
		9.000

Artículo 2.º—Gastos de instalación.

Artículo 2.º	PESOS.
Gastos de instalación del Tribunal de Cuentas de la Isla....	40.000

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 25 de Junio último, expedida por el Ministerio de Fomento, se dispone lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 20 de Abril del año último, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la misma, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado hacer extensivas á los Cuerpos de Ingenieros de Minas y de Montes y al personal facultativo de los mismos las disposiciones de la Real orden dictada por este Ministerio en 24 de Febrero de 1879, con las ampliaciones contenidas en la que se expidió por ese del digno cargo de V. E. en 14 de Setiembre del propio año, inserta en la GACETA de 18 del mismo mes; siendo asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la conveniencia de hacer también extensiva á dichos Cuerpos y sus Auxiliares la orden de 8 de Abril de 1873 dictada para los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Ayudantes de Obras públicas, dada la analogía que existe en la organización de los tres mencionados Cuerpos, y la semejanza de condiciones y haberes del personal de los mismos que presta sus servicios en la Península y en las provincias de Ultramar.»

Lo que S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido ordenar se trasmita á V. E., disponiendo al propio tiempo se adicione dicha Real orden con las siguientes prescripciones de la de 8 de Abril de 1873, aplicadas al personal facultativo de Minas y Montes de las provincias de Ultramar.

1.ª Los Ingenieros que durante seis años presten sus servicios en las provincias de Ultramar, tendrán derecho á regreso á la Península, solicitándolo con la anticipación de dos meses los que sirvan en Cuba y Puerto-Rico, y con la de cuatro los de Filipinas.

2.ª Los Ingenieros que mientras se hallen sirviendo en Ultramar obtengan algún ascenso reglamentario en la

Península y su correspondiente en aquellas provincias, deberán disfrutarle tres años en las mismas para conservarlo á su regreso á la Península, sin perjuicio del derecho del Gobierno á hacerlos regresar, si á causa de dicho ascenso no hubiera vacante de su nueva categoría en la plantilla aprobada para la provincia de Ultramar en que estén prestando sus servicios.

3.ª Cuando los Ingenieros, despues de trascurrido el tiempo de su empeño en Ultramar, soliciten continuar sirviendo en aquellas provincias, será potestativo en el Gobierno acceder ó no á su solicitud, segun lo aconsejen las exigencias del servicio.

4.ª Para computar el tiempo que los Ingenieros hayan permanecido en Ultramar, no se descontará el que hayan pasado en uso de licencia por enfermos; pero sí deberá descontarse el trascurrido con licencias para ocuparse de asuntos propios, ó bien que sean obtenidos ántes de un año de permanencia en aquellas provincias, computando siempre ese tiempo desde el dia en que, con arreglo á los artículos 73 y 74 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública de Ultramar de 6 de Junio de 1866, dejen los Ingenieros de percibir su sueldo ó medio sueldo, segun los casos, hasta el en que vuelvan á disfrutar el sueldo entero.

Y 5.ª Qué cuanto queda dicho respecto á los Ingenieros de Minas y Montes se aplique también á los Auxiliares facultativos del Cuerpo de Minas de la Península que sirvan en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1881.

LEON Y CASTILLO.

Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado entre D. José Alba y Maresch, y en su nombre, como recurrente, D. José María Lopez Diaz, y la Administración general, recurrida, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Junio de 1879, que denegó á aquel el abono de ciertos haberes pasivos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que por Real orden de 4 de Agosto de 1847 fué nombrado D. José Alba Comisario de protección y seguridad pública de Barcelona, con el sueldo de 12.000 rs., sirviendo dicho destino y otros posteriormente hasta 12 de Setiembre de 1858, en que quedó en situación de cesante:

Que en instancias documentadas de 4 de Julio de 1861 y 16 de Diciembre de 1867, solicitó su clasificación, y el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, en 16 de Junio de 1869, acordó reconocerle 15 años y 21 dias de servicios, pero sin derecho por ellos al señalamiento de haber pasivo, por no considerarse base de carrera anterior á la Ley de Presupuestos de 1845 ni los que prestó como Miliciano nacional de movilizado Barcelona en la época constitucional de 1820 á 1823, ni el tiempo que en tal concepto se le reconocía como comprendido en los beneficios de la Ley de 23 de Mayo de 1836; siendo tal acuerdo confirmado por orden del Regente del Reino de 16 de Julio de 1870, y esta orden por sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 4 de Diciembre de 1871, dictadas en los recursos que interpuso oportunamente el interesado:

Que solicitada por el mismo nueva clasificación y abono de los servicios prestados como Miliciano nacional movilizado en los años de 1820 á 1823, y en los de 1833 á 1840,

por Real orden de 16 de Febrero de 1876 se dispuso que la Junta de Pensiones civiles decidiese en primera instancia el extremo relativo al abono de los referentes al período de la guerra civil de 1833 á 1840, puesto que las resoluciones anteriores se habían concretado á si los prestados en la época de 1820 á 1823 debían ó no estimarse como base de carrera para los efectos de señalamiento de haber de cesantía:

Que en su virtud, y en vista de los nuevos datos aducidos por el reclamante, la Junta en 4 de Agosto de 1877 desestimó su pretension; mas habiendo recurrido aquel enalzado al Ministerio de Hacienda, por Real orden expedida de acuerdo con el parecer de la Sección correspondiente del Consejo de Estado se reformó el acuerdo mencionado, y se declaró que Alba tenía derecho al abono de clasificación en concepto de base de carrera, según lo determinado en el art. 2.º de la Ley de 29 de Junio de 1867, de 5 meses y 10 días de servicios que la Capitania general de Cataluña certificó haber prestado como Miliciano nacional movilizado durante la guerra civil de 1833 á 1840:

Que practicada en consecuencia nueva clasificación de los servicios de D. José Alba, la Junta de Pensiones civiles le reconoció 15 años, 9 meses y 14 días, declarándole con derecho al haber anual de 750 pesetas, cuarta parte de 3.000, sueldo regulador, el cual debería percibir desde el día 1.º de Julio de 1867, fecha en que empezó á regir la Ley de Presupuestos de 29 de Junio del mismo año, y con arreglo á la Real orden de 26 de Mayo de 1868:

Que de esta resolución se alzó D. José Alba ante el Ministerio de Hacienda, suplicando le fuesen abonados los haberes devengados desde 12 de Setiembre de 1858, fecha de su cesantía, hasta fin de Junio de 1867, alegando que la Ley de 29 de Junio de dicho año no hizo sino aclarar disposiciones anteriores, pues las Reales órdenes de 3 de Julio de 1840, 12 de Junio de 1849, 10 de Octubre de 1850 y 18 de Junio de 1852, determinan el derecho á haber pasivo de los funcionarios que habiéndolo sido con posterioridad al 23 de Mayo de 1845 sirvieron antes de esta fecha en el Ejército ó en la Milicia nacional movilizada durante la guerra civil de 1833 á 1840;

Y que el Centro ministerial, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general, expidió la Real orden de 27 de Junio de 1879, por la cual, desestimando la solicitud del interesado y confirmando el acuerdo apelado, se declaró que aquel no tiene derecho al abono de los haberes atrasados que pretende.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que notificada la Real orden anterior á D. José Alba en 2 de Agosto de 1879, según aparece del oficio de fecha 6

del mismo mes, del Gobernador de la provincia de Barcelona, en que así lo manifiesta á la Junta de Pensiones civiles, en 8 de Octubre del mismo año, y con fecha 29 de Setiembre, interpuso Alba el recurso contencioso ante el Consejo de Estado, que amplió en nombre de aquel Don José María Lopez Diaz, con la súplica de que se revoque la mencionada Real orden de 27 de Junio de 1879, y se declare al recurrente con derecho al percibo de haber pasivo desde 12 de Setiembre de 1858, día siguiente al de su cesacion;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 29 de Marzo último pidiendo que se absuelva del recurso interpuesto á la Administración general, y se confirme la Real orden impugnada.

Vista la Ley de 23 de Mayo de 1845, que declaró en su art. 3.º que desde la publicacion de la misma ningun empleado de nueva entrada tendría derecho al goce de sueldo por cesantía:

Vista la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, que dispuso en su art. 20, declarado subsistente por la regla 3.ª del art. 6.º del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, se considerasen como base ó arranque de carrera los servicios prestados en el Ejército desde la clase de soldado, con inclusion de los Milicianos nacionales movilizados durante la última guerra civil, y en su consecuencia los que hubieren ingresado ó ingresasen en las carreras civiles despues de la Ley de 23 de Mayo de 1845, tendrían derecho á cesantía si reunían las demás circunstancias de tiempo de servicio, y de cesar en destinos á que correspondieren tales derechos:

Vista la Real orden de 26 de Marzo de 1868, resolviendo una reclamacion de D. Francisco Ruiz del Castillo, en la cual se establece la doctrina de que ni los servicios militares de la clase de tropa ni los de Miliciano nacional movilizado pudieron nunca servir legítimamente de base de carrera para clasificación civil hasta que así lo declaró la ley de 29 de Junio de 1867 en su art. 20, disposición completamente nueva, que vino á modificar lo anteriormente establecido respecto de la base de carrera de los empleados civiles, y que por tanto las declaraciones de haber de cesantía que con arreglo á dicha prescripción hubiesen de verificarse debían surtir sus efectos desde la fecha en que la misma se puso en vigor; y se mandó que esta resolución sirviese de norma para los casos de igual naturaleza á la del expediente en que recayó:

Visto el art. 14 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, y el 26 del Decreto del Gobierno de la República de 10 de Mayo de 1873, que establecen el plazo de dos meses para entablar el recurso contencioso en materia de clases pasivas, contados desde el día en que se notifique á los

interesados, ó se inserte en la GACETA la resolución que se trate de impugnar;

Considerando que, según lo determinado en la Real orden de 26 de Marzo de 1868, de carácter general y de aplicación al caso presente, los servicios prestados como Milicianos nacionales movilizados durante los años 1833 á 1840 no pudieron estimarse base ó arranque de carrera para el disfrute de haber pasivo, en favor de los funcionarios de nombramiento posterior á la Ley de 23 de Mayo de 1845, hasta que así lo ordenó la de 29 de Junio de 1867; y que por no existir en esta Ley precepto alguno que dé á sus disposiciones en lo relativo á clases pasivas efecto retroactivo, debe interpretarse su art. 20, como lo ha realizado la Real orden impugnada, en el sentido de que aun cuando la citada Ley de 1867 tiene aplicación á las clasificaciones, no puede tenerla para el abono de la pension sino á partir de la fecha de la misma Ley;

Y considerando que, aunque lo determinado en dicha disposición legal no se interpretara en el indicado sentido, que sirvió de fundamento á la Real orden de 26 de Marzo de 1868, bastaría, para demostrar la improcedencia del recurso, fijar la atencion en que, notificada á D. José Alba en 2 de Agosto de 1879 la resolución reclamada, é interpuesto aquel ante el Consejo en 8 de Octubre siguiente (aun cuando el escrito tiene la fecha de 29 de Setiembre), lo ha sido despues de finado el plazo legal señalado al efecto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Esteban Martínez, D. Emilio Santillan, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. José Magáz, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Francisco Javier Morán y Don Alvaro Gil Sanz,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda interpuesta, y en confirmar la Real orden de 27 de Junio de 1879, objeto del recurso.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 2 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Su situacion en la tarde del sábado 13 de Agosto de 1881.

		ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....				7.471.365-02	8.618.116-15
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	4.487.926-19	4.287.223-83		
	Idem de tres á seis id.....	75.298-63	30.930-68		
	Idem á más tiempo.....	4.580.984-71			
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.774.209-53	4.590.156-51	6.774.209-53	1.029.164-51
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.450.000			
	Comisionados.....	742.319-53			
	Sucursales.....	128.544-60	915.997-15		
	Créditos vencidos.....	160.381-27	2.751.611-20		
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....				5.481.245-30	3.667.608-35
Propiedades.....				129.494-75	44.881.341-25
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	31.304-75	4.341-80		
	Generales.....	17.778-94	2.865-83		
				49.083-69	7.407-63
				49.905.398-49	58.803.637-89
		PASIVO.			
Capital.....				8.000.000	
Fondo de reserva.....				426.341-14	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	9.213.253-04	5.702.532-20		
	Depósitos sin interés.....	217.157-92	608.532-62		
	Dividendos atrasados.....	23.705	31.151-85		
	Idem corriente.....	65.920			
Billetes emitidos del Banco Español de la Habana.....	Emision propia.....		4.043.095	9.525.037-96	6.342.236-67
	Emision de guerra.....		44.881.341-25		48.624.436-25
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	190.440-80			
	Corresponsales.....	4.109-36	39.601-05		
	Contrato de contribuciones.....		149.317-22		
	Cuentas varias.....	298.662-11	1.566.559-69		
				493.217-97	1.755.677-95
Sanearamiento de créditos vencidos.....				9.041-70	1.764.834-82
Intereses por cobrar.....				4.430.400-59	
Ganancias y pérdidas.....				21.389-13	16.432-19
				49.905.398-49	58.803.637-89

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Julio del año de 1881, comparado con igual mes del de 1880, y el de las que lo fueron en los seis primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1880		EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1881.		EN EL MES DE JULIO DEL AÑO DE 1880.		EN EL MES DE JULIO DEL AÑO DE 1881.		DIFERENCIAS ENTRE JULIO DE 1880 Y 1881.			
		Cantidades.		Valores. — Pesetas.		Cantidades.		Valores. — Pesetas.		MÁS EN EL MES DE JULIO DE 1881.		MÉNOS EN EL MES DE JULIO DE 1881.	
										Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.
Aceite comun.....	Kilógramos.	7.764.831	6.088.348	47.797.809	46.074.226	4.444.053	4.026.948	4.052.830	979.132	"	"	88.223	47.816
Aguardiente.....	Litros.....	4.632.085	939.645	1.644.691	956.366	166.899	94.737	211.885	124.207	44.986	29.470	"	"
Conservas alimenticias.....	Kilógramos.	1.320.457	2.640.914	1.329.490	3.058.980	632.174	1.264.348	262.034	524.062	"	"	370.143	740.286
Corcho.....	Millares.....	407.888	5.098.600	533.312	6.788.412	60.681	758.512	1.90.542	4.041.233	29.861	282.721	"	"
En planchas y tablas.....	Kilógramos.	4.092.533	556.262	1.290.599	642.010	71.003	35.502	495.127	237.664	424.124	202.159	"	"
No clasificado.....	"	30.256	4.339	127.510	19.127	"	"	"	"	"	"	"	"
Esparto.....	"	19.075.269	4.193.559	12.709.503	2.786.091	744.470	463.783	2.655.798	584.276	1.911.328	420.493	"	"
Obrado.....	"	405.075	401.269	1.676.166	614.933	54.881	13.645	49.507	12.377	"	"	5.074	1.268
Anis.....	"	89.610	53.767	188.041	112.806	12.901	7.741	9.019	5.411	"	"	3.882	2.330
Especias.....	"	32.749	1.637.480	15.917	795.850	33.309	1.765.450	2.160	108.000	"	"	33.149	1.657.450
Azafran.....	"	50.884	20.359	34.067	13.627	1.791	716	4.236	1.694	2.445	978	"	"
Cominos.....	"	439.914	329.935	435.342	326.507	77.483	58.113	57.823	43.367	"	"	19.660	14.746
Pimiento molido.....	"	315.245	386.543	800.884	986.553	23.084	34.010	113.161	110.832	90.077	76.822	"	"
Almendras.....	"	1.905.597	1.179.358	2.435.058	1.461.035	118.451	71.125	113.996	68.398	"	"	4.455	2.727
Avellanas.....	"	260.851	99.023	822.897	312.702	21.690	8.242	97.237	36.950	75.547	28.708	"	"
Cacahuet.....	"	3.731.573	2.426.513	3.085.703	1.940.708	614.136	399.188	75.514	49.084	"	"	538.622	350.104
No clasificadas.....	"	1.037.419	349.047	1.613.565	574.364	17.453	5.643	65.050	19.515	47.597	13.872	"	"
Limones.....	"	810.091	145.818	226.329	40.680	91.764	16.518	171.473	30.863	89.709	14.347	"	"
Naranjas.....	Millares.....	526.376	7.898.740	352.297	5.285.435	6.304	94.560	441	6.615	"	"	3.763	87.945
Uvas.....	Kilógramos.	4.436	1.252	3.582	9.17	11.817	4.490	179.297	50.203	167.480	43.713	"	"
No clasificadas.....	"	879.674	365.629	1.236.734	493.504	474.336	132.812	548.429	137.328	74.073	4.516	"	"
Ganados.....	Unidades.....	72.221	5.054.827	31.213	3.494.546	21.798	793.160	6.521	420.560	"	"	15.277	372.600
Alpiste.....	Kilógramos.	521.188	131.309	207.862	54.044	51.344	13.349	10.950	2.847	"	"	40.394	10.592
Arroz.....	"	851.107	331.898	549.036	247.066	259.736	116.881	3.378	1.520	"	"	256.358	115.361
Avena.....	"	5.234.276	630.152	5.114.103	704.488	332.165	42.262	229.200	41.256	"	"	122.965	4.006
Cebada.....	"	5.913.760	4.123.615	4.564.116	816.449	1.133.287	215.324	691.361	124.445	"	"	441.926	90.879
Centeno.....	"	2.370.288	449.364	2.213.015	4.232.193	367.064	69.742	332.227	59.801	"	"	34.837	9.941
Trigo.....	"	1.333.002	387.241	1.169.420	324.830	250.727	70.204	184.000	49.680	"	"	66.727	2.524
Harina de trigo.....	"	19.092.235	7.434.153	18.625.480	6.887.211	892.376	330.179	1.987.754	685.214	1.065.358	355.035	"	"
Jabon.....	"	1.446.690	1.202.040	1.807.761	1.616.415	127.255	114.529	323.722	275.164	196.467	160.635	"	"
Lana en rama.....	"	3.375.578	6.394.347	1.371.359	2.593.387	601.447	1.138.950	483.537	965.454	"	"	417.910	473.496
Algarrobas.....	"	222.056	53.411	272.670	54.514	300	60	10.260	2.052	9.960	1.992	"	"
Garbanzos.....	"	1.274.852	763.114	866.467	519.880	494.799	293.579	323.041	193.825	"	"	171.788	103.054
Habas.....	"	315.534	69.418	2.862.353	629.717	444.324	97.751	280.345	61.786	"	"	162.479	35.965
Habichuelas.....	"	83.693	29.291	87.578	30.657	18.832	6.598	4.816	1.686	"	"	4.036	4.912
Azogue ó mercurio.....	"	1.082.806	5.933.323	1.274.853	6.997.089	2.084	11.462	2.478	13.029	394	2.167	"	"
Cobre en barras, planchas, etc.....	"	9.746.268	9.159.423	6.396.250	6.203.706	1.728.084	1.658.421	2.651.788	2.568.492	923.704	910.071	"	"
Hierros y las herramientas.....	"	21.131.744	1.542.803	16.031.604	1.437.932	3.402.240	281.523	4.849.045	472.782	1.446.805	191.239	"	"
Plomo en barras, planchas, etc.....	"	59.906.339	20.188.734	53.500.638	25.700.686	8.803.929	4.021.836	7.927.845	3.967.499	"	"	876.084	54.337
Calamina.....	"	19.343.022	1.064.141	15.345.000	816.885	3.631.439	202.436	4.391.000	219.550	709.541	17.070	"	"
Cobrizo.....	"	270.487.224	18.621.933	27.006.485	16.844.484	59.903.955	4.492.946	50.508.534	3.535.597	"	"	9.397.421	957.349
De hierro.....	"	1.226.268.333	12.862.633	1.772.752.080	19.004.187	317.605.720	3.176.067	174.373.014	2.615.595	"	"	143.233.706	560.472
Los demás.....	"	25.551.437	3.897.769	38.632.793	3.005.082	3.522.659	856.780	5.635.822	408.029	2.113.163	2.113.163	"	"
Papel.....	"	953.201	1.478.810	1.014.070	1.581.566	145.151	246.151	155.369	255.011	12.218	8.860	"	"
Pastas para sopa.....	"	559.343	223.738	610.003	244.000	130.571	52.228	84.338	37.109	"	"	46.233	15.119
En extracto y en pasta.....	"	970.004	1.338.607	820.914	1.169.280	199.346	279.084	26.900	37.600	"	"	172.446	241.324
Regaliz.....	"	90.108	180.021	1.758.093	351.620	451.191	91.239	644.087	128.817	492.893	38.578	"	"
Sal comun.....	"	158.805.560	3.176.110	162.544.320	3.250.887	28.873.570	377.481	25.978.150	519.563	"	"	2.895.420	57.918
Seda en rama.....	"	30,075	1.687.670	27.923	1.393.790	2.003	112.760	5.802	234.540	3.799	121.780	"	"
Comun ó de pasto.....	Litros.....	355.006.195	106.501.839	363.798.806	109.139.642	34.458.315	10.337.434	41.910.604	12.573.181	7.452.289	2.235.687	"	"
De Jerez y sus similares.....	"	7.898.741	15.897.322	14.200.590	28.401.180	1.201.703	2.403.496	2.080.659	4.161.318	878.956	1.757.912	"	"
Generoso.....	"	13.327.903	19.991.861	8.573.394	13.310.091	2.225.341	3.330.514	1.453.300	2.179.950	"	"	773.041	1.159.562
			283.478.174		304.341.027		41.401.821		40.984.822		6.920.845		7.337.844
													416.999
													20.802.853

Diferencia de menos en valores en Julio de 1881, comparado con 1880, en principales artículos.....
 Diferencia de más en valores en los seis primeros meses de 1881, comparados con 1880, en principales artículos.....

Vinos exportados en el mes de Julio de 1881 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		AL ASIA Y OCEANIA.		TOTAL.	
	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.
Vino comun ó de pasto.....	31.358.628	9.407.538	429.588	128.860	1.025.235	307.570	1.919.164	575.749	6.951.307	2.035.392	226.737	68.021	41.910.604	12.573.181
Idem Jerez y sus similares.....	245.958	491.916	1.240.282	2.480.224	490.144	380.288	32.224	64.620	353.360	706.720	48.620	37.240	2.080.659	4.161.318
Idem generoso.....	349.187	478.780	35.900	52.930	99.146	148.719	144.558	216.837	850.322	1.275.483	4.787	7.180	1.453.200	2.179.950
TOTALES.....	31.953.773	10.378.284	1.705.695	2.662.334	1.314.525	834.577	2.096.027	837.216	8.154.989	4.067.595	230.144	112.441	45.444.563	19.014.449

Aceite comun exportado en el mes de Julio de 1881 por las zonas que se citan.

	Cantidades. — Kilógramos.	Valor. — Pesetas.
De Canfrane á Murcia.....	160.117	148.909
De Almería á Huelva.....	730.821	679.663
Por los demás puntos.....	161.892	150.860
TOTALES.....	1.052.830	979.432

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación.
 Madrid 12 de Setiembre de 1881.—El Director general interino de Aduanas, Juan Loren.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE JUNIO DE 1881.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesoreria de la Direccion general dentro del referido mes de Junio, que forma esta Contaduria consiguiente á lo dispuesto en el párrafo vigésimo octavo, art. 53, de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL Pesetas. Céntimos.	TOTAL Pesetas. Céntimos.
CREACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior de 1880.			
44	Títulos serie A, de 1.000 pesetas, números 71.537 al 71.577.....	41.000	} 2.375.137'84
1	" " B, de 2.500 pesetas, núm. 26.153.....	2.500	
3	" " C, de 5.000 pesetas, números 44.473 al 44.475.....	15.000	
1	" " D, de 12.500 pesetas, núm. 32.418.....	12.500	
1	" " E, de 25.000 pesetas, núm. 22.005.....	25.000	
4	Inscripcion no trasferible, núm. 79.731.....	35.108'44	} 2.082.226'85
497	Idem á favor de corporaciones civiles, números 80.502 al 80.998.....	25.000	
4	Idem á favor del clero.—Por indemnizacion, números 78.900 al 78.903.....	391.802'65	
Deuda sin interés del personal del Tesoro.			
2	Títulos serie A, de 250 pesetas, números 218.962 y 218.963.....	500	} 694'91
1	Residuo, núm. 418.329.....	194'91	
Capitales reconocidos á participes legos en diezmos.			
18	Láminas, números 6.634 al 6.631.....	"	269.863'91
Rentas no percibidas por participes legos en diezmos.			
3	Láminas, números 3.536 al 3.538.....	"	329.298'08
Intereses adelantados en cinco sextas partes de la capitalizacion á participes legos en diezmos.			
3	Láminas, números 1.208 al 1.210.....	"	20.239'78
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, emitida por registros en pago de intereses de la Deuda,			
53	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 56.033 al 59. 62 al 81, 432 al 54 y 53.749 al 743.....	26.500	} 681.278'72
68	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 52.931 al 933, 934 al 935, 53.491 al 498 y 53.808 al 834.....	68.000	
36	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 27.333 al 371, 539 al 541 y 27.670 al 683.....	90.000	
94	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 82.031 al 82.040, 82.042 al 82.102 y 82.411 al 82.523.....	470.000	
153	Residuos, números 31.357 al 31.432, 32.095 al 32.109 y 32.590 al 32.636.....	26.778'72	
Idem id. emitida en pago de recibos del empréstito.			
673	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 53.086 al 264. 329 al 451, 455 al 483, 485 al 56.673, 680 al 743, 767 al 793, 879 al 960.....	336.500	} 4.997.239'44
919	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 52.989 al 53.239, 319 al 490, 499 al 764, 767 al 807, 53.846 al 882 y 987 al 34.123.....	919.000	
339	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 27.374 al 460, 479 al 538, 542 al 669, 691 al 709 y 27.739 al 27.803.....	897.500	
304	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 82.119 al 173, 358 al 410, 417 al 433, 435 al 507, 82.510 al 516, 571 al 588 y 661 al 741.....	1.520.000	
1.320	Residuos, números 31.434 al 793, 835 al 32.094, 410 al 589, 705 al 764 y 32.828 al 33.007.....	234.520'95	
1.320	Resguardos de primeros décimos, números 3.381 al 3.412, 414 al 524, 526 al 648, 650 al 743, 745 al 791, 3.793 al 3.814, 816 al 863, 865, 866, 868 al 92, 894 al 902, 904 al 98, 40 al 86, 928 al 4.003, 4.005 al 4.036, 38 al 74, 73 al 4.118, 120 al 50, 52 al 65, 67 al 80, 82 al 219, 221 al 233, 240 al 252, 4.254 al 77, 80 al 83, 85 al 92, 95 al 320, 22 al 65, 67 al 91, 93 al 99, 301 al 28, 30 al 51, 4.581 al 83, 85 al 610, 612 al 15, 17 al 41, 43 al 70, 72 al 74 y 4.676 al 765.....	439.718'49	
Idem id. emitida por certificaciones de liquidacion en pago de haberes atrasados del clero.			
24	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 56.033 y 56.263 al 56.287.....	12.000	} 52.776'04
26	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 53.249 al 53.265.....	26.000	
1	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, núm. 27.373.....	2.500	
31	Residuos, números 31.433 y 31.794 al 31.833.....	12.276'04	
TOTAL de creaciones.....			8.326.528'52
CONVERSIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior de 1880.			
68	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 71.533 y 71.578 al 71.544.....	53.000	} 4.795.686'28
15	" " B, de 2.500 pesetas, números 26.154 al 26.168.....	37.500	
1	" " C, de 5.000 pesetas, núm. 44.476.....	5.000	
2	" " D, de 12.500 pesetas, números 32.419 y 32.421.....	25.000	
1	" " E, de 25.000 pesetas, núm. 22.007.....	25.000	
4	" " F, de 50.000 pesetas, números 35.803 al 35.805.....	200.000	
11	Inscripciones nominales trasferibles, números 3.681 al 3.691.....	535.213'22	} 3.205.106'78
7	Idem no trasferibles, números 79.730, 81.163 al 81.170.....	46.501'75	
26	Idem á favor de Corporaciones civiles, números 81.059 al 73, 171 al 176, 906 á 8 y 82.248 al 259.....	3.205.106'78	
1	Idem á favor del clero.—Por permutacion, núm. 81.225.....	598.364'53	
A Corporaciones civiles.—En inscripciones pesetas.....			3.205.106'78
Deuda amortizable interior al 2 por 100.			
131	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 19.397, 56.034, 56.035, 56.288 al 53.328, 56.484, 56.679 y 56.794 al 53.378.....	65.500	} 1.668.804'87
180	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 52.988, 53.266 al 308, 763, 766 y 53.883 al 53.986.....	150.000	
47	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 27.461 al 27.478 y 27.740 al 27.738.....	117.500	
262	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 82.116 al 82.118, 82.174 al 82.357, 82.434, 82.508, 82.509 y 82.589 al 82.660.....	1.310.000	
94	Residuos, números 31.824 al 31.854 y 32.763 al 32.827.....	13.773'83	
29	Resguardos de primeros décimos, números 4.552 al 580.....	12.031'34	
TOTAL de conversiones.....			6.464.491'45
RENOVACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
103	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 71.433 al 71.490 y 71.496 al 71.563.....	103.000	} 1.223.000
38	" " B, de 2.500 pesetas, números 26.114 al 26.122 y 26.124 al 26.152.....	25.000	
30	" " C, de 5.000 pesetas, números 44.443 al 44.449 y 44.451 al 44.472.....	150.000	
20	" " D, de 12.500 pesetas, números 32.398 al 32.417.....	250.000	
15	" " E, de 25.000 pesetas, números 21.991 al 22.005.....	375.000	
5	" " F, de 50.000 pesetas, números 35.798 al 35.802.....	250.000	
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.			
40	Obligaciones de 500 pesetas, números 796.104 al 796.113.....	"	5.000
TOTAL de renovaciones.....			1.228.000

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.	TAL.
		Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
REMESAS.			
De la Comisión de Hacienda de España en el extranjero en hojas de cupones del 3 por 100 consolidado exterior de 1867.			
1	Hoja, serie A, de 13 cupones, á 195 pesetas hoja.....	435	} 7.215
3	" " C, de 13 id., á 780 idem id.....	2.340	
2	" " E, de 13 id., á 2.340 idem id.....	4.680	
De la Tesorería Central en Bonos del Tesoro de 1879.			
37	Bonos de 500 pesetas, cuya numeracion se halla detallada en el asiento correspondiente al cargamento núm. 32 del mes actual...		18.560
TOTAL de remesas.....			25.715

RESÚMEN.	Pesetas. Céntimos.
Creaciones.....	8.326.528'32
Conversiones.....	6.464.491'45
Renovaciones.....	1.223.609
Remesas.....	25.715
TOTAL pesetas.....	16.044.734'67

EMISION POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS.	Pesetas. Céntimos.	DEUDA QUE SE EMITE.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Por el 80 por 100 de bienes de Propios.....	2.082.226'85	"	2.082.226'85
Obras pías.....	35.108'44	"	35.108'44
Juros.....	34.000	"	34.000
Personal.....	694'91	"	694'91
Devoluciones por ventas de fincas.....	32.000	"	32.000
Indemnizacion al clero por sus bienes vendidos.....	391.802'65	"	391.802'65
Participes legos en diezmos.....	619.401'77	"	619.401'77
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.			
Emitida por registros.....	681.278'72	"	681.278'72
Idem por resúmenes de resguardos de recibos del empréstito.....	3.957.520'95	"	3.957.520'95
Idem por certificaciones de liquidacion.....	52.776'04	"	52.776'04
Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.			
Por resguardos representativos de primeros décimos de títulos del mismo.....	439.718'49	"	439.718'49
	8.326.528'52		8.326.528'52

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversion, renovacion y canje, se han amortizado los siguientes

CREDITOS.	Pesetas. Céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE. Pesetas. Céntimos.
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	844.938'22	844.938'22		225	Títulos, inscripciones y residuos de renta perpétua interior.....	844.713'22
Idem id. por renovacion.....	1.223.000	1.223.000			Títulos de renta perpétua interior.....	1.223.000
Títulos de la emision de 1861 y residuos.....	68.804	3.145.616'14	59.490'64 amortizadas en Abril.		Inscripciones intrasferibles.....	3.205.106'78
Inscripciones de Corporaciones civiles.....	3.078.812'44					
Idem del clero.....	598.364'53	598.364'53			Idem id.....	8.789'30
Capitales de participes legos en diezmos.....	8.789'30	8.789'30			Títulos de id.....	400.000
Residuos de renta perpétua al 3 por 100 interior...	430.581'08	430.581'08		(1) 30.581'08	Idem id.....	4.000
Idem id. exterior.....	1.400	1.400		100	Título del 2 por 100 interior.....	509
Canje de un título amortizable interior al 2 por 100.	500	500			Idem id.....	59.500
Residuos de id. id.....	59.531'96	59.531'96		31'96	Idem y resguardos representativos de primeros décimos.....	120.314'87
Idem del empréstito de 175 millones de pesetas....	120.314'87	120.314'87			Idem id. y residuos.....	4.488.490
Nueve décimos del mismo empréstito.....	4.488.490	4.488.490			Obligaciones de ferro-carriles.....	5.000
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	5.000	5.000				
CONVERSION DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867.						
Amortizables.... De primera clase.—Inscripcion..	(2) 20.566'03	20.566'03				
Documentos representativos de amortizable de primera clase..	Deuda corriente al 5 por 100 á papel.....	16.005	16.005	21.707'45 amortizadas en Abril.	Inscripciones.....	37.712'45
		7.662.797'43	7.662.797'43	81.198'09		7.692.491'45

(1) 78'75 pesetas son por fracciones renunciadas: 30.502'33 por no realizarse hasta Julio la emision correspondiente.
 (2) La emision correspondiente á esta partida no se realizó hasta Julio.

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS.	CAPITALES. Pesetas. Céntimos.	INTERESES. Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Renta consolidada perpétua, emision de 1880.....	6.031.000	"	6.031.000
Obligaciones del Estado por ferro-carriles: 250 de 500 pesetas y una de 5.000.....	407.500	"	407.500
Deuda del material del Tesoro.....	6.504	"	6.504
Idem del personal de id.....	156.272'08	"	156.272'08
Deuda amortizable interior al 2 por 100.....	64.500	"	64.500
Idem corriente de 5 por 100 á papel.....	8.965'80	11.879'68	20.845'48
Bonos del Tesoro de la primera emision canjeados por los de la de 1879.....	27.046.000	"	27.046.000
Idem id. amortizados por sorteos.....	2.000	"	2.000
Primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas admitidos en pago de atrasos.....	44	"	44
	82.422.735'88	11.879'68	90.434.685'56

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que en la próxima semana se satisfagan por la Tesorería de estas oficinas, además de los intereses de la Deuda pública del semestre de 30 de Junio último y anteriores, designados en los días respectivos á cada renta, las obligaciones que á continuación se expresan:

Día 20.

Reembolso de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, sorteo de Junio último, facturas números 926 al 950.

Día 21.

Atrasos de Julio de 1874 y anteriores, facturas números 3.263, 3.423, 3.423, 3.428, 3.437, 3.443, 3.446, 3.447, 3.451 y 3.452 de inscripciones.

Día 22.

Reembolso de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, sorteo de Diciembre de 1880 y anteriores, facturas presentadas hasta la fecha.

Día 24.

Atrasos de Julio de 1874 y anteriores, facturas números 3.682 al 3.690 de cupones.

Madrid 17 de Setiembre de 1881.—El Director general, José Creagh.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador amortizados.

Sorteo de 30 de Junio de 1881, carpetas números 279 y 280 de señalamiento.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 3.698 de señalamiento.

Primero y segundo semestres de 1878, carpeta núm. 3.660 de idem.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 3.613 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.448 y 3.449 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.204 á 3.209 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 2.901 á 2.944 de id.

Madrid 17 de Setiembre de 1881.—El Director general, Escobedo de la Parra.

Esta Dirección general ha dispuesto que desde el día 19 del corriente mes, de diez de la mañana á dos de la tarde, los imponentes en esta Caja general por depósitos en bonos del Tesoro, obligaciones del Banco y Tesoro, interior y exterior, id. del Tesoro sobre producto de Aduanas y billetes hipotecarios de la isla de Cuba, pueden presentar á señalamiento en el Negociado respectivo carpetas para la liquidación de los intereses correspondientes al vencimiento de 1.º de Octubre próximo; advirtiéndose que á dichas carpetas deberán acompañarse los resguardos telegrafarios de su referencia que les serán devueltos en el acto.

Madrid 17 de Setiembre de 1881.—El Director general, Escobedo de la Parra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Edición de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitados los señores que á continuación se expresan; las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1830.

Los Sres. Hijos de M. M. Guelbenzu, vecinos de Cascante (Navarra), fabricantes de fósforos, dos marcas para distinguir los productos de su industria.

1.ª Marca para cajita fósforos, llamada Verdad. En el centro, como adorno en óvalo, las armas de España que, como proveedores de la Real Casa, pueden usar, rodeadas por dos ramas de laurel enlazadas, en campo encarnado y amarillo, figurando la bandera española en sentido transversal; el rotulaje en blanco Hijos de M. M. Guelbenzu en la parte superior, y Cascante, Navarra, en la inferior, ocupando el medio una cinta azul, con el rótulo en blanco Proveedores á un lado del escudo, y de la Real Casa al otro lado.

En la pared de la cajita un paisaje al borde del mar, con la costa al lado derecho con dos figuritas de mujer y un castillete, cielo pintado de azul y rótulo encarnado en la parte superior, que dice: Caja Verdad.

2.ª Cajita llamada Dos cuartos. En campo color encarnado una moneda antigua de Isabel II, con todo el anverso y parte del reverso y debajo una cinta azul, y en blanco la inscripción Dos cuartos.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamación contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el día que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 14 de Setiembre de 1881.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Sección de Fomento.—Aguas.

Autorizado el Ayuntamiento de la villa de Epila por Real orden de 3 de Agosto último para imponer un recargo del 100 por 100 sobre el arrendamiento de la sal, y otro extraordinario sobre el de consumo del 61 por 100, importantes la suma de 41.263 pesetas 97 céntimos para invertirlos en las obras proyectadas para la división de aguas del cauce del río Jalón, este Gobierno ha

acordado señalar el día 15 del próximo mes de Octubre, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras referidas, cuya subasta será simultánea en esta Sección de Fomento y aquella Alcaldía, estando de manifiesto el proyecto y presupuesto de las obras con los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 de su presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten proposiciones iguales, se celebrará en el acto, entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por instrucción; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

El presupuesto de contrata asciende á la expresada cantidad de 41.263 pesetas 97 céntimos.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 12 de Setiembre de 1881.—El Gobernador interino, E. Barriovero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según consta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobernador de la provincia de Zaragoza con fecha 12 de Setiembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la división del cauce del río Jalón en el término de Epila, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición, mejorando ó admitiendo el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Sección de Fomento.

Por acuerdo de 20 de Agosto último se decretó la servidumbre forzosa de estribo de presa que tenía solicitada Don Juan Alfonso Padilla sobre el canal de los molinos, propiedad de la titulada Sociedad de riegos del Valle del Guadiana, con motivo de la construcción del concedido al citado Sr. Padilla, previa la oportuna indemnización por el mismo de la parte de canal que haya de ocupar.

Y no teniendo la referida Sociedad su residencia en esta Nación ni persona legalmente autorizada, se le hace saber por medio de este periódico oficial á fin de que en el plazo de 20 días nombre un perito que, en unión del de la otra parte, justiprecien la parte de canal que se ha de expropiar y perjuicios que se puedan ocasionar con la obra proyectada; entendiéndose que si trascurrido el citado plazo no se ha dado conocimiento á este Gobierno de la persona designada para la práctica de dicha operación, se considerará como válida la tasación del perito nombrado por la otra parte, y se ordenará el ingreso en la Caja de Depósitos de la cantidad en que sea valorada la parte de canal objeto de la mencionada servidumbre.

Ciudad-Real 14 de Setiembre de 1881.—El Gobernador, P. O., Casiano Villarrubia.

Diputación provincial de Albacete.

No habiéndose presentado en las anteriores convocatorias aspirantes á la plaza vacante de Inspector de carreteras de esta provincia, dotada con 1.750 pesetas anuales y 750 como indemnización de viajes y gastos de escritorio, y debiendo proveerse con arreglo al art. 32 de la ley de 4 de Mayo de 1877, la Diputación provincial, en sesión de 13 del actual, ha acordado se anuncie de nuevo la vacante en los periódicos oficiales por término de 30 días desde su publicación, para que la solicite el que se halle en condiciones de optar á ella por sus títulos profesionales, sin perjuicio de que la Corporación haga el nombramiento á favor de la persona de más méritos.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Albacete 15 de Setiembre de 1881.—El Presidente, Jorge Lopez Cortés.—El Secretario, Francisco Gomez Porras.

Administración económica de la provincia de Granada.

D. José Ruiz Mora, Jefe económico de esta provincia. Por el presente y término de 15 días se requiere de pago á D. José Domenech, contratista de arrastres de tabacos en el año de 1872, y cuyo paradero se ignora, para que ingrese en la Caja de esta Administración económica 9 pesetas 90 céntimos, que se le acreditaron y cobró de más, según reparos del Tribunal de Cuentas del Reino á las de Administración de tabacos de los meses de Enero y Mayo de dicho año; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 13 de Setiembre de 1881.—José Ruiz Mora.

Sucursal del Banco de España en Bilbao.

Habiéndose solicitado por D. Fermín de Hoyos la expedición de un resguardo de depósito duplicado, por extravío del que se cedió por esta sucursal á favor de dicho señor, con el número 1.653 de los voluntarios trasmisibles, constituido en 13 de Julio de este año, consistente en 50 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, con los números 17.251 á 17.261, 17.263 á 17.269, 17.271 á 17.275, 361.757 á 361.773, 361.775 á 782, 374.113 y 114, por valor de 25.000 pesetas nominales, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de tres meses, á contar desde el 18 de Agosto próximo pasado, fecha del primer anuncio; advirtiéndose que en conformidad á lo prevenido en los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877, trascurrido que sea dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando libre de toda responsabilidad.

Bilbao 14 de Setiembre de 1881.—Por el Director, el Administrador, M.º Hernández y Luengas. X—338

Administración del Correo Central.

DIA 16.

Cartas detenidas por falta de franquicia en esta fecha.

- Núm. 207 Antonio Larronda.—Pamplona.
208 Columba Reyes.—Astillero.
209 Director Instituto.—Logroño.
210 Enrique Zuloaga.—Alhama.

- Núm. 211 Isidro Martínez.—Meco.
212 José María Breso.—Avila.
213 Janer Nicolás.—Grao.
214 Melchora Pingarron.—Carabanchel.
215 Salvador Dehesa.—Alcañiz.

Avisos del ferro-carril del Norte, cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.

- Núm. 194 A. Corona.
195 S. Cerezo.
196 Fernandez.
197 F. Moreno.
198 J. Luente.
199 Ulled.
200 E. Fernandez.
201 B. Collonie.
202 Antonio Barandiaran.
203 Navarro.
204 S. Vich.

Madrid 16 de Setiembre de 1881.—El Administrador.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 17.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Barcelona, Cabra, Almería, Santander, Jaen, Bilbao, Béjar, Santiago, Almería, San Sebastian.

Madrid 17 de Setiembre de 1881.—P. el Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación saca á pública subasta el suministro de papel y cartulina bristol que se necesite en la imprenta y litografía municipal durante tres años.

El acto tendrá lugar el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3, hallándose los pliegos de condiciones y demás antecedentes necesarios para la licitación de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 17 de Setiembre de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Debiendo contratarse en pública licitación el suministro del aceite de oliva que se necesite durante dos años para el consumo de los faroles de mano de los serenos de Villa, se ha señalado el día 28 del actual, á las doce y media de su mañana, para que tenga efecto la subasta.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en el Negociado de policía urbana de esta Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el acto de la subasta tendrá lugar en la sala de remates de S. E., sita en la tercera Casa Consistorial, Plaza Mayor, núm. 3.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 17 de Setiembre de 1881.—El Secretario, José Dicenta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

FIGUERAS.

Por la presente se cita y llama á un sujeto, cuyo nombre y señas se ignoran, que en la mañana del 15 de Noviembre del año último, como dueño de dos baules que contenían géneros de contrabando y se cargaron en la estación de Vilajuiga, fué presentado al cabo de Carabineros José Couto, previniéndole comparezca para ser indagado en méritos de causa criminal que sobre defraudación á la Hacienda instruyo dentro del término de nueve días ante este Juzgado.

Asimismo se encarga la busca del referido sujeto á todas las Autoridades civiles y militares; y caso de averiguar quién sea y su paradero, disponer sea el presente al mismo notificado.

Dada en Figueras á 7 de Setiembre de 1881.—Joaquín Giron.—Por su mandato, Maximino Gali.

JATIVA.

D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia de Jativa y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber que habiendo cesado D. Pedro María Julbe y Climent en el cargo de Registrador interino de este partido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 377 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se anuncia por medio

del presente á fin de que los que se crean con derecho para ejercitar alguna accion contra el citado Registrador interino por razon de dicho cargo, la deduzcan dentro del término que prescribe el citado artículo; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, siéndole devuelta la fianza que constituyó á las resultas del indicado cargo.

Játiva 31 de Agosto de 1881.—Juan Tomás Herrero.—Por su mandado, Mariano Baldoí y Miguel. X—334

LA BISBAL.

D. José Casamada y Padris, Juez de primera instancia de la villa de La Bisbal y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Roca y Vila, de 18 años de edad, hijo de los consortes Roque y María, natural y vecino de Galusas, de estatura alta, poco pelo, color moreno, para que en el término de 10 dias se presente ante este Juzgado á fin de prestar declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue por estafa de dinero á José Amat, de esta vecindad; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia en cuya circunscripción se encuentre dicho procesado y á las demás Autoridades y agentes de la policia judicial que tuvieren noticia de su paradero, que se ignore, procedan á su detencion y conduccion á estas cárceles y á mi disposicion.

La Bisbal 5 de Setiembre de 1881.—José Casamada y Padris.—Por su mandado, Antonio Alvarez, Escribano.

LEON.

D. Alfonso XII, Rey de España, y en su nombre el Sr. Don Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Hago saber que el día 3 de los corrientes descarriló el tren-correo de Madrid á Leon en el puente de hierro construido sobre el rio Eslla, denominado de Palanquinos; y constituido el Juzgado en el sitio del siniestro, se ordenó verbalmente á los pasajeros que aquel conducia se presentasen en la estacion de esta ciudad ante mi Autoridad á prestar declaracion, tanto los lesionados que fueron reconocidos y curados por primera intencion como los que no lo estaban; y como la mayor parte de estos no lo hayan verificado á pesar de habérselo ordenado, por el presente se les requiere lo verifiquen ante los Sres. Jueces de primera instancia de sus respectivos partidos dentro del término de ocho dias, que se contarán desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines, expresando cuanto les conste acerca de tan desgraciado suceso y causas que le hayan producido, y si salieron ilesos; y caso contrario, se les reconozca por dos Facultativos, recibiendo tambien á estos declaracion; y se apercibe á aquellos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á 9 de Setiembre de 1881.—Francisco Arias Carbajal.—Por mandado de S. S., Eduardo de Nava.

LOJA.

D. Manuel Martín de Rosales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico y doy fe que en este Juzgado y por mi Escribanía se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de los autores de las lesiones inferidas á Sebastian García Lopez, vecino de Alba; Juan Almendras Reinoso, vecino de Cadiar, y á otro desconocido, cuyo nombre y vecindad se ignoran, habiendo ocurrido el hecho en esta ciudad la noche del 30 de Agosto próximo pasado, último dia de ferias, por haber concurrido á ella para vender efectos de quincalla, rifándolos con una rueda, en cuanto al desconocido sólo consta que es de estatura baja, delgado, afeitado, como de 35 años; viste ropa de verano y sombrero hongo negro de ala ancha, y estaba herido por la espalda de una pañalada, segun parece con facha ú otra arma semejante.

En su consecuencia, por providencia de esta fecha, dictada ante mí en la expresada causa, se ha mandado citar y llamar al referido lesionado, que se fugó del sitio del suceso, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para recibirle declaracion y responder á los cargos que se le hacen en la expresada causa; apercibido que de no ejecutarlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo se recomienda á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial de la Nacion practiquen diligencias en busca y captura de dicho individuo, remitiéndolo á disposicion de este Juzgado cuando lo permitan las lesiones que padezca.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, autorizo la presente en Loja á 9 de Setiembre de 1881.—Manuel Martín de Rosales.

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de Puerto-Príncipe, y por consecuencia de mandato del Sr. D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á D. Abelardo Agudo y Rodríguez para que se presente por sí ó por medio de apoderado en el expresado Juzgado de Puerto-Príncipe, y juicio de testamentaria del Alférez de caballería D. Enrique Agudo y Rodríguez, á cuyo fin se hace constar que los bienes dejados por este consisten en 235 pesos 52 céntavos oro, y 115 pesos 5 céntavos billetes.

Madrid 7 de Setiembre de 1881.—V. B.—Llano.—El actual, Valentín Ballester. —P

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. Gregorio Rizo, Juez municipal del distrito de Buenavista, é interino de primera instancia del de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Brígida Seijas Lopez, hija de Fernando y de Dolores, natural de Madrid, de 39 años de edad, casada, que habitó en la calle de Lavapiés, número 13, cuarto principal, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia acordada en la causa que contra la misma se instruye por falso testimonio; bajo apercibimiento de que trascurrido el término fijado sin haber comparecido será declarado rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades civiles como militares y á los agentes de la policia judicial que tengan noticia del paradero de la Brígida Seijas Lopez, que es de estatura regular, color moreno, pelo negro entrecano, nariz y boca regulares; y viste falda de percal con lunares negros y blancos, mantilla imitacion á blondas, y zapatos de becerro negros, lo pongan en conocimiento de este Juzgado con el fin de que tenga lugar la práctica de la diligencia acordada en la causa ántes referida.

Madrid 7 de Setiembre de 1881.—V. B.—Gregorio Rizo.—Por mandado de S. S., Felipe Lopez.

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Francisco Martínez Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Heredia Molina, vecino de Coin, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde el siguiente de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo sobre hurto de dos yeguas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, y se declarará su contumacia y rebeldía.

Encargo al mismo tiempo y ruego á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial la busca y captura del indicado castellano nuevo Francisco Heredia Molina, y conducido á mi disposicion en las cárceles públicas de esta ciudad.

Dada en Málaga á 6 de Setiembre de 1881.—Francisco Martínez.—Por su mandado, Carlos Mauricio.

NÁJERA.

D. Laureano Santaolalla y Navajas, Juez de primera instancia de la ciudad de Nájera y su partido.

Hago saber que en el expediente instruido en el mismo, incoado por D. Eduardo Sotes y Quintana, Registrador interino que ha sido de este partido, y en cuyo cargo cesó en 25 de Junio último, sobre que se le devuelva la fianza que tiene prestada para servir referido cargo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, y á la Real orden de 29 de Diciembre de 1878, he acordado que se haga saber por medio de este segundo edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, que los que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador interino lo verifiquen en este Juzgado dentro del término de seis meses, que empezarán á contarse desde el día 8 de Agosto último.

Dado en Nájera á 6 de Setiembre de 1881.—Laureano Santaolalla.—Por mandado de S. S., José Merino.

NOYA.

D. Telmo Alvarez Mera, Juez de primera instancia de Noya.

Por el presente se cita en forma á todos los herederos del finado D. Bernardo Lamas Lourido, vecino de Cespon, en este partido, á fin de que el día 25 del corriente, y hora de once de su mañana, se presenten en la Notaria de D. Gerardo Varela Arias, de esta villa, para otorgar á favor de D. Segundo Hombre del Villar una escritura de venta de varias fincas que le fueron adjudicadas por consecuencia de un pago de costas que al Lamas le fueron impuestas por consecuencia de causa criminal; apercibidos que de no presentarse se otorgará en su representacion por el Juzgado.

Noya 1.º de Setiembre de 1881.—Telmo Alvarez Mera.—El Escribano, Andrés Vidal Nuñez. —P

OLVERA.

D. Reynaldo Esponera, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un hombre que parece llamarse Luis Benitez Gonzalez, de estatura baja, pelo castaño, cejas pobladas y al pelo, ojos pardos, barba poblada, cara regular y color bueno, natural y vecino de Ronda, soltero, de campo, de 39 años, que se ha ausentado del punto donde expresó tener su domicilio, ignorándose su actual paradero, para que en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se persone en la sala-audiencia de este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia de esreo que tengo decretada en causa que le instruyo por sospecha de hurto de unas ovejas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Compilacion vigente sobre Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion se sirvan proceder á la captura del Gonzalez; y si lo consiguieren, les ruego lo pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Olvera y Setiembre 5 de 1881.—Reynaldo Esponera.—Por su mandado, Eduardo Camacho.

ORENSE.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hace notorio que en este Juzgado, por el oficio del infrascripto Escribano, pende causa criminal sobre atentado al Alcalde de barrio de San Ciprian de Viñas contra Francisco Cumbrans Fernandez, natural de Lgosa, parroquia del mismo nombre, Alcaldía de Corbo, partido judicial de Lugo, hijo de Juan María y Teresa, vecino de Calvos, parroquia de idem, Alcaldía de San Ciprian de Viñas, en este partido, soltero, cantero, de 40 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, cara ancha, pelo, ojos y cejas negros, nariz larga, boca regular, color bueno, barba poblada, sin particulares; y viste chaqueta de casiana color claro, pantalon remontado de pardomonte, chaleco de paten rayado sobrecastaño, faja de estambre morado y camisa lienzo catalan; calza boreguies de becerro y cubre sombrero hongo negro; dicho sujeto, buseado en su domicilio para la práctica de diligencia judicial, no fué habido ni se conoce su paradero, y es de presumir se encuentre en su país natal ó en el de su vecindad, aunque ceulto.

Por tanto se le llama á medio de esta requisitoria para que en el término de 10 dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de practicar la indicada diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Compilacion y Enjuiciamiento criminal.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 658 de la misma, ruego y encargo á todas las Autoridades, agentes de policia judicial y demás personas á conocimiento de las que llegare la presente procedan á la busca del Francisco Cumbrans Fernandez; y siendo habido lo detengan, poniéndolo á mi disposicion en la cárcel de esta capital.

Orense Setiembre 4 de 1881.—Manuel Mella.—Gabriel Sotelo.

OVIEDO.

D. Mário Blanco, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Gonzalez Valdés y Alvarez, alias Manon, natural de Biedes, Concejo de las Regueras, y que se encuentra en ignorado paradero, viudo, labrador y de 60 años de edad, para que dentro del término de 30 dias, que se empezarán á contar desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle la declaracion que tiene prestada en la causa pendiente contra el mismo y otro por estafa al Banco Agrícola de la provincia.

Dado en Oviedo á 5 de Setiembre de 1881.—Mário Blanco.—Por mandado S. S., Carlos Scelis Castañon.

PUEBLA DE SANABRIA.

D. Eusebio Fernandez Velasco, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo de comparecencia ante este Juzgado por término de 15 dias, y con el objeto de notificarle el auto de elevacion á plenario y nombre Abogado y Procurador en causa que instruyo sobre hurto de efectos, á la procesada Mariana Centeno Gonzalez, natural y vecina de Robledo; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial de la Nacion, y en el mio les ruego y encargo practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para averiguar el paradero de la Mariana Centeno, cuyas señas personales se dirán despues; y obtenido, la remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes, con lo que contribuirán á la pronta y recta administracion de justicia.

Dado en Puebla de Sanabria á 31 de Agosto de 1881.—Eusebio Fernandez Velasco.—De orden de S. S., Casimiro Montero.

Señas de Mariana Centeno Gonzalez.

De 50 años de edad, alta, delgada, ojos castaños, nariz afilada; y viste zagalejo de percal negro, zapatos viejos de suela, manto del país de paño negro viejo, pañuelo á la cabeza color castaño de lana, con cenefa encarnada, y mandil de percal negro, sin otras señas particulares.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de San Martín de Valdeiglesias.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion se sirvan disponer se proceda á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado con las seguridades convenientes en clase de detenido de Pedro Yagüez Sanchez, natural del Tiemblo, provincia de Avila, vecino que ha sido de dicha villa, y últimamente de la de Rozas de Puerto Real, soltero, vaquero, de 33 años de edad, cuyas señas son: pelo negro, color moreno, ojos tambien negros, nariz un poco afilada, barba clara, cara delgada, y tiene una mano mucho más pequeña que la otra, ignorándose cuál sea, que en la madrugada del 24 de Julio último ocasionó la muerte violenta de Félix Barderas Moreno en las Rozas de Puerto Real; pues así lo he acordado en auto dictado con fecha de ayer en causa que con tal motivo se instruye.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al expresado Pedro Yagüez Sanchez para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en San Martín de Valdeiglesias á 8 de Setiembre de 1881.—Cayetano García Montes.—Por mandado de S. S., Gregorio Martínez.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

Correspondiendo amortizar en 1.º de Octubre próximo 254 obligaciones hipotecarias de esta Compañía, el Consejo de administración de la misma ha acordado celebrar el día 26 del corriente mes de Setiembre, y hora de las dos de su tarde, el sorteo correspondiente á dicha amortización.

El acto será público, y tendrá lugar en el domicilio social, calle de San Sebastián, núm. 2, Madrid, ante una Comisión designada por el Consejo.

El reembolso á la par de las 254 obligaciones que resulten designadas por la suerte para ser amortizadas, tendrá lugar desde el 1.º de Octubre en adelante, en las cajas siguientes:

- Madrid.—En la de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9.
Paris.—En la Sociedad de Depósitos y Cuentas Corrientes.
Idem.—En la Sociedad de la Union General.
Idem.—En la Sociedad general de Crédito Industrial y Comercial.
Idem.—En el Banco de Descuentos.
Idem.—En la Sociedad general para favorecer el desarrollo del comercio y de la industria en Francia.
Idem.—En la Sociedad Financiera.
Idem.—En la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 15 de Setiembre de 1881.—El Director de la Compañía, Manuel Peironcey. X—337.

La New-York.

COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

ESTATUTOS.

Traducción.—1.º Los negocios de la Compañía se limitarán exclusivamente á seguros sobre la vida y seguros pertenecientes á ó que interesen á la vida.

2.º Habrá mensualmente una junta fija del Consejo de fideicomisarios, que se celebrará en la oficina de la Compañía el segundo miércoles de cada mes, y se convocará por un aviso escrito ó impreso enviado á cada fideicomisario. Pueden convocarse juntas especiales por el Presidente, ó en su ausencia por el actuario ó Vicepresidente, ó por tres fideicomisarios.

3.º El Presidente, ó en su ausencia el Vicepresidente, ó en ausencia de ambos un fideicomisario elegido por una mayoría de un número suficiente que se halle presente, presidirá en toda junta del Consejo de fideicomisarios.

4.º En la próxima junta regular mensual del Consejo, después de cada elección anual para fideicomisarios, se elegirán un Presidente, Vicepresidente y actuario, y las Comisiones permanentes nombradas por el Presidente con sujeción á la aprobación del Consejo.

5.º Uno ó más Médicos residentes serán nombrados por el Consejo y tendrán sus cargos todo el tiempo que quiera el Consejo.

6.º Habrá las siguientes Comisiones permanentes, que han de constar de cinco fideicomisarios cada una, á saber:

- Primera. Una Comisión de Hacienda.
Segunda. Una Comisión de inspección y agencia.
Tercera. Una Comisión de siniestros.
Cuarta. Una Comisión de examen de cuentas.

7.º Será obligación de la Comisión de Hacienda hacerse cargo de y tener una inspección personal de los fondos de la Compañía; ordenar el modo, manera y tiempo de hacer y recoger empleos de fondos; examinar las cuentas, fondos y fianzas siempre que lo juzgue necesario ó lo requiera el Consejo; dar informe á cada junta fija y siempre que lo pida el Consejo, y especialmente en las juntas fijas de Abril y Octubre acerca del estado de los fondos, fianzas, bienes y empleos de fondos de la Compañía, con las observaciones que en opinión de ella promuevan los intereses de la Compañía.

8.º La Comisión de examen y de agencia hará el nombramiento y remoción de agentes y fijará su recompensa. La dicha Comisión tendrá una inspección general de los negocios de la Compañía é informará al Consejo de una á otra vez de aquellos asuntos que á su juicio requieran su aprobación ó sanción. El Presidente y el actuario le consultarán en todos los asuntos dudosos con respecto á los negocios de la Compañía.

9.º Será deber de la Comisión de siniestros examinar todos los papeles ó pruebas de defunción; dar cuenta en cada junta fija de los nombres y residencias de las personas que mueren, y de la cantidad asegurada. No se pagará ningún siniestro sin la sanción del Consejo, á no ser que el Presidente y Secretario, y por lo menos una mayoría de la Comisión, convengan en ello.

10.º Será deber de la Comisión de examen de cuentas examinar los libros de la Compañía y aprobar todas las cuentas y notas y los gastos corrientes de la Compañía dos veces por año, y dar un informe acerca de ello en las juntas regulares mensuales de Enero y Julio; examinar igualmente los informes mensuales de los empleados, é informar acerca de ellos en la junta próxima del Consejo.

11.º Será deber de las juntas permanentes convocar por llamamiento del Presidente, ó en su ausencia del Vicepresidente ó actuario. Los informes de todas las juntas serán por escrito é irán firmados por aquellos individuos que concurran á ellas, y se guardarán minutas de las juntas de las Comisiones y se someterán al Consejo cuando éste sea convocado.

12.º No se admitirá ningún riesgo sin la acción del Consejo, á no ser que el Presidente y el actuario, y por lo menos uno de los Médicos residentes de la Compañía, convengan en ello, y no se admitirá ningún riesgo por una cantidad mayor de treinta mil pesos fuertes sobre ninguna vida; y no se hará ningún cambio en la presente forma de póliza sin la sanción del Consejo.

13.º El actuario dará fianza para el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo con una obligación de la cantidad de diez mil pesos fuertes en fianza que ha de aprobar la Comisión de inspección, y cada obligación así tomada se extenderá de tal modo que quede vigente hasta que se sustituya por una nueva obligación y la apruebe la dicha Comisión, ó hasta que se cancele por resolución del Consejo.

Deberes especiales del Presidente.

14.º El Presidente tendrá una inspección y dirección general de los negocios de la Compañía, y con el consentimiento de la Comisión de Hacienda puede transferir fondos, satisfacer hipotecas, hacer y recoger empleos de fondos y otorgar todas las demás escrituras y documentos que requieran el sello de la Compañía. Siempre que ocurra una vacante en el Consejo de

los fideicomisarios, cualquier fideicomisario será competente para nombrar un candidato á fin de cubrir tal vacante; el nombramiento ó nombramientos durará hasta la próxima junta mensual, en cuyo tiempo se hará una elección por escrutinio entre los nombrados.

Deberes especiales del actuario.

15.º El actuario tendrá el cargo del sello de corporación de la Compañía; tendrá también el de las obligaciones, hipotecas, certificados de fondos y otros papeles de valor de la Compañía. Proveerá también de todos los libros necesarios y convenientes, y con el Presidente tendrá una inspección general de los libros y dependientes, y cuidará de que se lleven libros exactos y verdaderos de Caja, libramientos, Banco y demás que sean convenientes, especialmente de todas las cantidades de dinero recibidas, depositadas, giradas, desembolsadas; por qué y de quién se han recibido, para qué y por quién se desembolsaron, y el registro y cancelación de pólizas y de todos los empleos de fondos y fianzas ó bienes, que se abrirá en todo tiempo al libre examen del Consejo ó de cualquier fideicomisario. Será además deber del actuario llevar minutas completas de los procedimientos del Consejo, sentar estas minutas en un libro que se llevará con este objeto, y suministrar á todas las Comisiones aquellas cuentas y papeles que se requieran.

Deber especial del Vicepresidente.

16.º En todos los casos, durante la ausencia ó impedimento del Presidente, el Vicepresidente estará investido de todos los poderes que se han conferido ó pueden conferirse en lo sucesivo al Presidente por los estatutos de la Compañía.

Deberes comunes del Presidente y actuario.

17.º El Presidente y actuario tendrán poder para hacer seguros procediendo en conformidad con la sección 12 de los estatutos. Nombrarán, quitarán y fijarán la compensación de todas y cada una de las personas, excepto los agentes empleados por la Compañía, y cada tres meses darán un informe escrito á la Comisión de inspección con relación á todos los cambios hechos respecto á ello. El Presidente será ex officio, individuo de todas las Comisiones.

Deberes de los Médicos residentes.

18.º Será deber de los Médicos residentes ó de uno de ellos asistir á la oficina de la Compañía diariamente á horas marcadas para hacer el examen personal de los individuos que se presenten para seguros, y anotar en un libro, que se llevará á este efecto, el resultado de tal examen; examinarán también todas las peticiones de seguros de fuera, y pondrán al dorso de ellas su aprobación ó su negativa.

19.º Todas las cantidades de dinero ó pertenecientes á la Compañía se depositarán en el Banco ó Bancos que se designen por resolución del Consejo de fideicomisarios el crédito de la Compañía y se girarán por sus libranzas ó giros en común del Presidente y actuario, pagaderas á la orden de la persona que tenga derecho á recibir el dinero.

20.º En todas las juntas fijas el orden de negocios será el siguiente:

- Primero. Se llevarán, corregirán y aprobarán las minutas de la última junta.
Segundo. Informe de la Comisión de Hacienda.
Tercero. Informe de la Comisión de inspección.
Cuarto. Informe de la Comisión de pérdidas.
Quinto. Informe de las Comisiones especiales.
Sexto. Negocios varios.

21.º Ningun fideicomisario ni empleado de esta Compañía tomará directa ni indirectamente, ni hará uso de los fondos de esta Compañía, excepto para pagar las pérdidas y gastos ordinarios y corrientes.

22.º No se harán ningunas alteraciones en los estatutos sin proponerlas primero en una junta fija, y sólo pueden tomarse en consideración en una junta fija, y sólo pueden adoptarse por una concurrencia de todo el Consejo.

23.º Todas las inversiones en fondos, hipotecas y bienes varios estarán á nombre de la Compañía de Seguros sobre la vida La New-York, y no á nombre de ningún individuo como empleado de la Compañía.

24.º Se reservarán por la presente todas las leyes especiales anteriores.

Estados-Unidos de América.—Estado de Nueva-York.—Ciudad y Condado de Nueva-York.—Nosotros los infrascritos Morris Franklin, Presidente, y William (Guillermo) H. Beers, Vicepresidente y Actuario de la Compañía de Seguros sobre la vida La New-York, certificamos y declaramos por la presente que lo que antecede es una copia verdadera y exacta de los estatutos de la dicha Compañía, según los mismos están ahora en pleno vigor y efecto.

En testimonio nuestras firmas y el sello de la Compañía, hoy 13 de Abril de 1881.—M. Franklin, Presidente.—W. H. Beers, Vicepresidente y Actuario.—Lugar del sello.

Estado de Nueva-York.—Ciudad y Condado de Nueva-York.—Ante mí la Autoridad infrascrita comparecieron personalmente Morris Franklin, Presidente, y William H. Beers, Vicepresidente y Actuario de la Compañía de Seguros sobre la vida La New-York, ambos bien conocidos de mí, los que, siendo interrogados y juramentados en debida forma por mí, me confesaron que el sello fijado en el instrumento de arriba era el sello de corporación de la dicha Compañía, y que se había fijado así, y que sus nombres estaban firmados en el dicho documento en virtud de la autorización del Consejo de fideicomisarios de dicha Compañía.

En testimonio de lo cual he firmado aquí abajo mi nombre y fijado impreso mi sello oficial en Nueva-York, hoy 13 de Abril del año del Señor 1881.—Gustave Dettloff, Notario público.

Condado de Kings.—Certificado archivado en el Condado de Nueva-York.—Lugar del sello.—Estado de Nueva-York.—Ciudad y Condado de Nueva-York.—Yo William (Guillermo) A. Butler, Secretario de la ciudad y Condado de Nueva-York, y también Secretario del Supremo Tribunal de la dicha ciudad y Condado, siendo el mismo un Tribunal de archivo, certifico por la presente que Gustave Dettloff ha archivado en la oficina del Secretario del Condado de Nueva-York una copia certificada de su nombramiento, como Notario público para el Condado de Kings, con la firma autógrafa, y al tiempo de tomar tal prueba ó reconocimiento del adjunto instrumento, estaba autorizado en debida forma para tomar el mismo. Y además, que conozco bien la letra de tal Notario, y creo en verdad que la firma puesta al pié del dicho certificado de prueba ó reconocimiento es verdadera.

Y certifico además que el dicho instrumento está otorgado y reconocido con arreglo á la ley del Estado de Nueva-York.—En testimonio de lo cual he puesto aquí abajo mi firma y fijado el sello del dicho Tribunal y Condado, hoy 14 de Abril de 1881.—W. A. Butler, Secretario.—Lugar del sello.

Visto en este Consulado general de España.—Copia de cas-

tellano.—Bueno por legalización de la firma de Mr. William A. Butler, Protonotario para la ciudad y Condado de Nueva-York y Canciller de la Corte Suprema, y bueno por el sello oficial.—Nueva-York 14 de Abril de 1881.—Por el Cónsul general, el Vicecónsul, Manuel de la Cueva.—Lugar del sello. Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de unos estatutos en inglés que al efecto se me han exhibido.

Madrid 1.º de Junio de 1881.—Manuel de Labra.—Hay una rubrica.—Hay un sello que dice: Interpretación de Lenguas del Estado.

Y á los efectos que haya lugar y para que pueda acreditarse donde convenga, expido la presente á instancia de Don Daniel O'Ryan, Director en España de la sucursal de la mencionada Compañía, sellado con el de este Archivo, en Madrid á 6 de Setiembre de 1881. X—318

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Setiembre de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA (Secs., Barométrica), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 17 de Setiembre de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION de viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows list various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Teruel, Saragoza, Sarria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Cáceres, San Sebastián, Toledo y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.30 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1.15 pesetas el kilogramo.
Vocino añejo, de 2.05 á 2.08 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3.30 á 4.35 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.52 á 0.56 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo.
Carbo vegetal, de 0.43 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.88 á 0.40 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0.98 á 0.40 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.17 á 0.24 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.30 á 1.86 pesetas el litro, y á 1.50 el decalitro.
Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Pátrico, de 0.60 á 0.70 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decalitro.
Trigo (precio medio), á 29.26 pesetas el hectolitro.
Cebada (idem id.), á 14.32 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 151.—Carneros, 523.—Teraeras, 35.—TOTAL, 715.

Su peso en kilogramos..... 34.453'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan en los producidos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

PUNTO DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.	PUNTO DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.
Volado.....	3.323'61	Ciudad-Real.....	1.294'44
Segovia.....	1.404	Correos.....	227'26
Norte.....	7.332'41	Mataderos.....	9.511'96
Bilbao.....	4.308'35	Mostenses.....	161
Aragón.....	778'57	Fábrica del gas.....	»
Valencia.....	5.580'42		
Mediodía.....	19.491'53	TOTAL.....	50.418'65

Madrid 17 de Setiembre de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 17 de Setiembre de 1881, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 16	Día 17.
Renta perpétua al 3 por 100 interior.....	26'25	26'25 30-20-15
á plazo.....	26'32	26'25 fin cor.
no publicado.....	26'47	26'17 1/2 fin cor.
pequeños.....	26'39	26'30-10
Idem id. exterior.....	27'27	»
Deuda amortizable al 3 por 100 interior.....	45'10	45'15-20-23 1/2
pequeños.....	44'50	44'55
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 500 pesetas, al 6 por 100.....	51'30	51'30-35-25
á plazo.....	51'45	»
no publicado.....	51'50	»
pequeños.....	5'30	»
Carreteras de 1.º de Abril de 1855, de 1.000 pesetas al 6 por 100.....	»	97 0/10
Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 500 pesetas, al 6 por 100.....	»	73 0/10
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	»	99'10
Bonos del Tesoro, de 500 pesetas, 6 por 100.....	103'45	103'40
Obligaciones del Banco y del Tesoro, al 6 por 100.—Serie interior.....	103'75	103'75-50
pequeños.....	103'75	103'70
Idem id.—Serie exterior.....	103'75	»
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	»	103'75
Billetes hipotecarios de la Isla de Cuba.....	102 0/10	102'40-25-15-30
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	102'25	»
Acciones del Banco de España.....	456 0/10	445 0/10
no publicado.....	445 0/10	442 0/10
Idem del Banco de Castilla.....	170 0/10	170 0/10 p.
Acciones del Banco Agrícola de España.....	»	»

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Logroño.....	par.
Alcoy.....	»	Lorca.....	1/2
Alicante.....	par.	Lugo.....	par.
Almería.....	par.	Málaga.....	par.
Avila.....	1/2	Murcia.....	1/4
Badajoz.....	par.	Orense.....	1/8
Barcelona.....	»	Oviedo.....	»
Béjar.....	1/2	Palencia.....	par.
Bilbao.....	1/8	Palma Mall. ^a	1/4
Burgos.....	3/8	Pamplona.....	par.
Cáceres.....	par.	Pontevedra.....	par.
Cádiz.....	1/8	Reus.....	par.
Cartagena.....	1/4	Salamanca.....	1/2
Castellón.....	par.	S. Sebastian.....	1/4
Ciudad-Real.....	1/4	Santander.....	par.
Córdoba.....	par.	Sta. Cruz Tla.....	1/4
Coruña.....	par.	Santiago.....	par.
Cuenca.....	1/10	Segovia.....	1/4
Ferrol.....	1/4	Sevilla.....	par.
Gerona.....	par.	Soria.....	1/2
Gijón.....	par.	Tarragona.....	par.
Granada.....	1/4	Ternel.....	par.
Guadalajara.....	1/4	Toledo.....	1/4
Haro.....	1/8	Tudela.....	1/2
Huelva.....	»	Valencia.....	par.
Huesca.....	par.	Vald. Mid.....	1/8
Jaca.....	par.	Vico.....	par.
Jerez Front. ^a	par.	Vitoria.....	1/4
León.....	par.	Zamora.....	1/2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	par.
Liares.....	»		

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE SETIEMBRE.

3 por 100 exterior.....	á	95 7/8.
3 por 100 interior.....	á	26 0/10.
Deuda amort. interior.....	á	»
Idem id. exterior.....	á	43 1/2.
Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba.....	á	506'25.
3 por 100.....	á	85'00.
5 por 100.....	á	116'85.
Consolidados ingleses.....	á	99 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 48'20.
París, á 8 días vista, fr., 5'03.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La empresa del Teatro Real ha publicado ya los prospectos para la próxima temporada de 1881 á 1882.

Hé aquí, por orden alfabético, la lista de los artistas: Maestros directores de orquesta: Signori Goula, Giovanni, y Vehils Gioachino.

Maestro director de coros y organista: Signor Almiñana, Gioachino.

Tiples: Signore Bernau-Gallignani, Chiara; De-Reszské, Giuseppina; Esposito, Teresa; Toresella, Fanny, y Vitali-Augusti, Giuseppina.

Mezzo-sopranos y contraltos: Signore Pozzoni-Anastasi, Antonietta, y Veratti, Angelina.

Comprimarias: Signore Morbini, Luigia, y Olivarri, Matilde.

Bajo caricato: Signor Marchisio, Giovanni.

Comprimarios barítonos y bajos: Signori Cabrer, Francesco; Mascotti, Pietro; Samper, Gioachino, y Ugalde, Paolo.

Director del baile: Signor Pedoni, Ludovico.

Tenores: Signori Aramburo, Antonio; Celestini, Raffaele; Masini, Angelo, y Mierzwinsky, Ladislao.

Comprimario: Signor Turchetto, Antonio.

Barítonos: Signori Brogi, Augusto; Carpi, Victore, y Pandolfini, Francesco.

Bajos: Signori Roveri, Gaetano; Uetam, Francesco, y Vidal, Antonio.

Primeras bailarinas: Signora Bajetta, Giuseppina.

Otra primera bailarina: Signora Ferrer, Giulia.

Apuntadores: Signori Plá Hermanos.

Director de escena: Signor Saper, Francesco.

Durante el curso de la temporada la empresa pondrá en escena, además de las de repertorio, las óperas nuevas *Amleto*, del Maestro Thomas; *Mitridate*, del Maestro Serrano, y otra.

NOTA. La empresa tiene el honor de poner en conocimiento de los señores abonados que ha contratado á la célebre artista del teatro francés Mlle. Sarah Bernhard para dar ocho representaciones de su escogido repertorio, terminada que sea la temporada de ópera.

Lista de la Compañía cómico-lírica que ha de actuar en el teatro de Variedades durante la temporada de 1881 á 1882.

Directores de la Compañía.—D. José Vallés, D. Juan José Luján.

Actrices.—Adelina Rubio, Aurora Rodriguez de Lastra, Carmen Romero, Concepcion Rodriguez, Juana Espejo, Luisa Gironi, Luisa Manglano, Luisa Rodriguez, Mercedes Vivero, Soledad Gonzalez, Trinidad Vedia, Valentina Zayas.

Actores.—Andrés Ruesga, Eduardo Sanchez, José Alverá, José Bosch, José María Rochel, José Vallés, Juan Bautista Rihuet, Juan José Luján, Juan José Palacios, Manuel Muñoz, Ramon Mariscal, Salvador Lastra, Victorino Perdiguero, Zacarías Andrade.

Apuntadores.—Francisco Sedano, N. N., Enrique Prieto, José Barberá.

Director de orquesta.—D. Federico Chueca.

Mueblista, D. Juan Hernandez.—Guarda-ropa, D. Joaquín Fernandez.—Sastre, D. Dalmacio Detrell.—Peluquero, D. Federico Parera.—Attrezzista, D. Nicolás Rodriguez.

Pintores escenógrafos.—Sres. Bussato y Bonardi.

Representante de la Empresa.—D. José Laplana.

La funcion inaugural tendrá lugar en los primeros días de la semana próxima.

APERTURA DE LOS TRIBUNALES.

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez, Ministro de Gracia y Justicia, en la celebrada el 15 del mes actual (1).

No es tan llana la tarea del Gobierno en la esfera penal como en la mercantil. La Sección 2.ª de la Comisión de Codificación ha terminado la reforma del Código y de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero hay en uno y otro trabajo, desempeñados con indudable acierto, dificultades de un orden superior, é independientes de la inteligencia y celo de sus Vocales, nacidas unas de costumbres y preocupaciones que no bastan á vencer los mejores propósitos, por lo arraigadas que están en nuestro suelo, originadas otras en la aflictiva situación de nuestro angustiado Tesoro, y enlazadas algunas con la historia de nuestros partidos, cuya encarnizada lucha, en lo que va de siglo, ha dejado un sedimento de pasiones, amores propios, terquedades, rencores y odios que hacen difíciles por todo extremo ciertas soluciones jurídicas, perfectamente aceptables en un país en el que los ciudadanos juzgaran tan trascendentales reformas con ánimo reposado y sereno.

No me es lícito, sin embargo, vacilar: si hay riesgos que correr, es menester afrontarlos con valor en vez de permanecer en la inacción por miedo á la responsabilidad moral que engendran siempre para los Gobiernos reformas radicales en la legislación de un país. Sé que el nuestro no está bien preparado para el juicio oral y público; que la generalidad de nuestros conciudadanos prefiere encerrarse en una reserva egoísta, á prestar franca y noblemente su concurso para el esclarecimiento del delito y el descubrimiento del delincuente, pagando así el tributo de la verdad debido á la justicia, y cooperando á la par á su propia seguridad. Pero, por ventura, este temor á los Alcaldes, Escribanos y corchetes — tradicional en nuestro

(1) Véase la GACETA de ayer.

pueblo y objeto ya en nuestro teatro antiguo de las punzantes críticas de nuestros primeros poetas, — ¿no ha nacido quizás de la asfixia de toda iniciativa individual y del carácter secreto é inquisitorial de nuestro procedimiento? Aun mejorado este por el reglamento provisional y las disposiciones posteriores, todavía hoy la realidad de las cosas es que el testigo, á solas las más veces con el Escribano, se siente cohibido y como medroso de que su pensamiento sea mal traicionado, lo cual no le sucedería, por cierto, si pudiera expresarse amplia y libremente ante un Tribunal colegiado y con la garantía de la publicidad. De todas suertes, el procedimiento escrito está condenado de consuno por la ciencia y por la historia. Alguna vez hemos de romper con la rutina y desarraigar los malos hábitos. Enseñemos á nuestros compatriotas que el primer deber del ciudadano es ayudar la acción de la ley; que mientras no cumpla con esta sacratísima obligación, no son posibles ni una buena policía judicial ni el descubrimiento del delito ni el acierto del fallo condenando al culpable y absolviendo al inocente; y por último, que no es digno de elevarse á la dignidad de Juez de sus iguales quien no tiene el valor del testigo delante de la justicia del país.

No ignoro tampoco que los miramientos que impone el estado de convalecencia en que se halla la Hacienda pública, después de las heridas en ella abiertas por la serie lamentable de nuestras revoluciones y discordias civiles, impide una organización de Tribunales perfectamente adecuada á las necesidades del juicio oral y público; y es muy aventurado implantar, sin sus esenciales condiciones, una institución jurídica acreditada en toda Europa, corriendo el riesgo de que en España llegara á desprestigiarse. Sin embargo, la Comisión de Codificación—en dos ocasiones diferentes, en 1875 y en 1881, no obstante el cambio profundo que ha sufrido su personal,—se ha pronunciado por un sistema con el cual entiende el Gobierno que, sin imponer un gravamen excesivo al Tesoro, se puede sin temeridad hacer el ensayo de un procedimiento reclamado por los progresos de la civilización, y de cuyas ventajas disfruta hasta la Rusia, á pesar de su régimen autocrático. Menester es que hagamos algún sacrificio para que, en este punto, dejemos de ser una lamentable excepción en la Europa culta.

Las dificultades de una solución razonable y justa en la parte del Código penal que se refiere á los delitos contra la religión del Estado y los demás cultos tolerados, son más aparentes que reales, y se originan en las pasiones políticas, tan enardecidas en nuestra patria, que no en la razón, ni en nuestro estado social. En esta materia el ensayo está ya hecho y tiene la sanción de la experiencia, que es un criterio infalible. La Comisión de Codificación para las provincias de Ultramar resolvió el problema en 1879 por unanimidad; y eso que estaba compuesta de distinguidos Letrados pertenecientes á distintas escuelas, sin excluir la radical, la cual tenía un digno representante en el Sr. Figuerola, partidario de la libertad de cultos; pero que declaró franca y noblemente que no teniendo competencia la Comisión para reformar el artículo constitucional, sino sólo para aplicarle y desenvolverle en el Código, no podía menos de reconocer, á fuer de hombre hidalgo y buen patricio, que la fórmula, aceptada por sus colegas, interpretaba leal y sinceramente el espíritu y letra de la ley fundamental del Estado. Aprobado el proyecto por un Ministerio conservador y publicado como ley en nuestras provincias de allende los mares, sancionáronle con su aquiescencia ambos cuerpos Colegisladores; y su observancia y aplicación durante dos años y medio, han venido á confirmar lo acertado de la solución. Ahora bien, señores, ¿es que el art. 11 de nuestra ley fundamental tiene diversa interpretación según las provincias á que haya de aplicarse? No: el texto constitucional es siempre el mismo, uno, idéntico é invariable; y si en aquella sazón tuvimos la fortuna de interpretarle rectamente, debemos aceptar ahora de buena fé esa misma interpretación que tiene á su favor los resultados satisfactorios de la práctica, y el comun consentimiento de los partidos políticos militantes.

Queda la legislación civil. ¿Qué debe proponer sobre ella el Gobierno de S. M. al Senado y al Congreso? ¿El *statu quo*? Imposible. Menester es que España deje de ser una excepción en el continente europeo; y que no se quede á la zaga de algunas de nuestras antiguas posesiones de América, tan tranquilas bajo el suave imperio de nuestra paternal legislación de Indias, y tan hondamente perturbadas desde que rompieron el lazo que les unía á la Metrópoli, mostrándose ingratas con la madre cariñosa que, al comunicarles su propia lengua, infiltró en su mente el espíritu del cristianismo y abrió sus ojos á la luz de la civilización.

El *statu quo*, lo mismo en las provincias de derecho comun que en las de régimen foral, es la prolongación de la anarquía legislativa, la cual lleva tras sí, como obligado cortejo, la duda é incertidumbre en los derechos del

ciudadano, el desconocimiento de sus deberes, la confusión y el embrollo en las discusiones judiciales, la variedad y contradicción en los fallos, la arbitrariedad judicial, la aglomeración de pleitos dispendiosos, que, ó no llegarían á entablarse, ó se resolverían pronta ó fácilmente con un Código conciso y claro, la necesidad en este Tribunal Supremo de la Sala de admisión—con todos sus inconvenientes teóricos y prácticos,—la serie interminable de citas de leyes y doctrinas legales que, en cada recurso, se ven obligados á hacer los Letrados defensores de los litigantes, y, por último, la esterilidad de la casación, cuyo fin esencial consiste en que un Tribunal único, el más alto en la escala judicial, uniforme la jurisprudencia en todo el reino, realizando por tal manera una de las conquistas más preciadas de nuestro tiempo: la igualdad del ciudadano ante la ley.

Hay quienes, reconociendo la realidad del mal, se oponen, sin embargo, á la publicación de un Código civil, por creer que el país no está todavía preparado para recibirle. El Gobierno no participa de esta opinión. La nacionalidad española no es una creación artificial, improvisada por accidentes afortunados, pero pasajeros; es la obra de los siglos y el resultado de una ley histórica, á que han obedecido fatal, y tal vez inconscientemente, los diversos pueblos que la forman. Aparte de la influencia que no pudo menos de ejercer la lucha titánica contra los árabes en la fusión de los españoles, unidos por el lazo de una religión y una patria comunes; y sin contar tampoco con los esfuerzos de varios Monarcas anteriores al siglo XV, es innegable que desde los Reyes Católicos se viene elaborando y consolidando la grande obra de la unidad nacional.

Hay en Europa otras naciones que no se hallaban en condiciones tan ventajosas, la Italia, por ejemplo, que en la Edad Media, fraccionada en repúblicas independientes, celosas las unas de las otras, y víctima de sus cruentas rivalidades, no pudo hallar en el débil lazo de la federación fuerza bastante para mantener su independencia; la Italia, que después de disuelta la liga lombarda, se agitó durante siglos en las convulsiones de la anarquía; y mientras en el resto de Europa se constituían vigorosas y pujantes nacionalidades, centralizándose el poder en manos de los Monarcas, ella, dividida, arrastraba una existencia miserable sin poder sacudir el yugo extranjero, hasta que acontecimientos de todos conocidos y hábilmente explotados por la perspicacia de Cavour, la han permitido, en nuestros días, constituirse en nación y disponer de sus propios destinos. Pues bien, la Italia, no bien consumada aun su unidad política, se apresuró á publicar su Código civil, mejorando grandemente el Código Napoleón. Y no se atribuya la coleridad con que la Italia ha erigido el grandioso monumento de su unidad legislativa á la uniformidad de las leyes, usos y costumbres por que anteriormente se regieran los diversos pueblos que se unieron bajo el cetro afortunado de Víctor Manuel, no. *Deforme mosaico de Códigos y leyes* llama un reputado juriscónsul italiano al conjunto de esos elementos que ha habido que armonizar y fundir en el nuevo Código. Es este, pues, la obra exclusiva del buen sentido y del patriotismo del pueblo italiano, felizmente convencido de que la unidad de la justicia es el más sólido cimiento de la unidad nacional.

¿Pretende el Gobierno por esto que una misma ley rija en todo el territorio español, haciendo entrar en ella de pronto y con violencia, como en otro lecho de Procasto, las instituciones jurídicas especiales, secularmente conocidas y observadas en las provincias donde existe el régimen foral? De modo alguno; el Gobierno es hostil á los procedimientos de la fuerza, y entiende que ha producido grandes males en España y otros pueblos la imitación servil de las ideas dominantes en Francia, donde con frecuencia se ha confundido el principio sacratísimo de la libertad con el más subalterno de la igualdad, sacrificando las condiciones esenciales de la vida real á la simetría y al arte, y haciendo tabla rasa de estos grandes y delicados organismos históricos que no pueden funcionar ordenada y regularmente, sino á condición de respetar en ellos determinadas y no bien conocidas instituciones seculares. No hay nada más temerario y arriesgado que tocar, sin un exámen previo y muy profundo, á la organización peculiar en cada pueblo de la familia y la propiedad.

Por esto, el propósito del Gobierno es determinar en leyes especiales, que podrían adicionarse al Código civil, las instituciones jurídicas que, en cada provincia de régimen foral, deban de pronto conservarse; pero á condición de que, en todo aquello que no esté modificado por dichas leyes, rija el derecho común español, entrando á ocupar un Código nacional, á la altura de nuestros adelantos y de las necesidades de lo presente, el lugar que ahora ocupan las Decretales y los Códigos romanos.

Por este sistema, respetando el régimen foral en lo que sea necesario, cada aragonés, catalán, navarro, mallorquín y vizcaíno, tendrá, en un libro manuable en que se inserten á la vez el Código civil y su ley especial, la cartilla de

sus facultades y sus obligaciones; el Derecho dejará de ser un misterio impenetrable para los profanos en la ciencia jurídica; el tribunal de casación funcionará rápidamente y con perfecta regularidad; y, sobre todo, desaparecerá la iniquidad que envuelve decir á un pueblo que *no le aprovecha ni siquiera le excusa la ignorancia de la ley*, y dejarle al mismo tiempo que se rija por multitud de Códigos para él ininteligibles, ya porque apenas basta una larga y laboriosa vida para deparar cuáles de sus preceptos siguen en vigor y qué otros han quedado derogados por el desuso y la jurisprudencia, y ya porque muchos de ellos ni siquiera están escritos en lengua nacional.

Quizás se oponga por algunos al pensamiento del Ministerio el reparo de inconstitucionalidad. ¡Donoso argumento sería este sin duda! ¡Cómo! Manteniendo el Gobierno el régimen foral de varias provincias en toda su crudeza y la diversidad de Códigos de todas las edades que rigen hoy en España, ¿no infringiría el artículo de la Constitución que declara que unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y sería reo de violación de este artículo constitucional en el hecho de publicar un Código general, por más que conservase algunas instituciones profundamente arraigadas en las costumbres de algunas de nuestras provincias, como, por ejemplo, el fuero de troncalidad en Vizcaya, los foros en Asturias y Galicia, el contrato de *rabasa-morta* en Cataluña ó la viudedad en Navarra y Aragón? Sobre que algunas de estas instituciones jurídicas pueden y deben formar parte del Código civil, como acontece con la última, borrando así muchas de las diferencias que hoy existen entre los países de derecho común y los del régimen foral, es evidente que la sola publicación de un Código común, aplicable á las provincias forales en lo que no esté modificado por su ley especial, es un paso gigante hácia la unidad legislativa, prometida para un porvenir más ó menos remoto, que no decretada desde luego por la ley fundamental del Estado.

Dan testimonio irrecusable de que el principio constitucional de la unidad ó identidad de Códigos no es más que el ideal á cuya realización gradual y sucesiva deben las Cortes y el Gobierno enderezar sus pasos, en primer término las célebres Cortes de Cádiz, que se apresuraron á proclamar esa unidad y á establecerla en la Constitución; y sin embargo, se limitaron á iniciar el movimiento unitario con la publicación de la ley sobre abolición de Señorios, la declaración de que se consideraban acotadas y cerradas perpetuamente todas las dehesas y heredades, y sus acertadas disposiciones sobre arrendamientos; absteniéndose en su gran prudencia de borrar de una plumada instituciones seculares íntimamente enlazadas con la manera de ser de varias provincias de España. Y confirma la misma interpretación la discreción y el pulso con que han procedido las Cortes y los Gobiernos que han venido sucediéndose en lo que va de siglo, toda vez que, repitiéndose en las Constituciones posteriores el principio de la unidad legislativa proclamado en la del 12, se han concretado los poderes públicos en el largo período de más de 60 años á ir unificando paulatina y parcialmente, hoy con la ley del Disenso paterno, mañana con la Hipotecaria, etc., la legislación civil del Reino.

La objeción que combató, fundada en un exagerado puritanismo constitucional, ni siquiera tiene hoy en su abono la letra de la ley; porque la Constitución vigente, á imitación de la de 1839, al trasladar á su art. 75 la promesa contenida en las Constituciones anteriores de que unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, añadió con exquisita previsión: «sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.» El Gobierno, por consiguiente, no hace más que interpretar con sinceridad y buena fé el espíritu y letra de la ley fundamental.

Lo declaro franca y noblemente: mi sueño dorado es la publicación del Código civil; y, sin embargo, renunciaría á esta ilusión de mi vida, la que más ambiciono en el puesto que hoy ocupó, y la que ha acariciado más en la Comisión de Codificación, si para realizarla hubiera de pasarse de pronto el nivel sobre todas las provincias españolas, sometiéndolas á viva fuerza á una ley totalmente idéntica, siendo como es diferente en puntos esenciales su organismo jurídico, con el riesgo inminente de producir en su seno una honda perturbación.

Hay que obrar por el convencimiento y la persuasión; hay que preparar la opinión y formar las costumbres, antes de lanzarse á aventuradas reformas. El Gobierno, por lo tanto, entiende que debe dar á las provincias forales la seguridad de que las leyes especiales que las conciernen, se discutirán previamente en el Parlamento.

Os he trazado el croquis de las reformas legislativas que el Gobierno de S. M. se propone llevar á cabo, si no le faltan la confianza del Rey y el apoyo de las Cortes.

Pero no basta la buena voluntad de los poderes públicos para el feliz planteamiento de reformas tan trascendentales. Por buena que sea la semilla, y aunque la tierra esté convenientemente abonada, necesitase del esmerado

celo del labrador que la cultiva, para obtener pingües y sazonados frutos. En vano sería publicar los Códigos que he anunciado, si los Magistrados, Jueces, Fiscales, Abogados y cuantas clases están llamadas á entender en su aplicación y auxiliar la acción de la justicia, no prestaran al Gobierno su eficaz concurso.

La máquina mejor montada presupone la inteligencia y actividad del artífice que ha de manejarla. Por fortuna, vuestro pasado responde del presente y del porvenir; y yo, que visto con orgullo la toga y veo en vosotros á los compañeros de toda mi vida, tengo un placer inefable en ser el intérprete de los sentimientos de S. M. el Rey y su Gobierno, dándoos un público testimonio de la Régia confianza, á la par que os envío desde este sitio mi cariñoso saludo. Otros podrán dudar de la conveniencia y oportunidad de las reformas, mas no vosotros, que sentís y palpáis las consecuencias de la actual anarquía legislativa y de la desproporción que existe entre la ley escrita y las necesidades sociales. Otros podrán mirar tales reformas con indiferencia estóica, mas no vosotros, que sabéis, por razón de vuestra profesión, que nada honra á los Poderes públicos ni influye en el bienestar de los pueblos, tanto como el mejoramiento y perfección de sus leyes.

Las conquistas de la fuerza sólo se mantienen y consolidan con la unidad del derecho. Por esto es tan frecuente en la historia que los Monarcas y Emperadores más guerreros, comprendiendo por instinto la dificultad de afirmar su poder y crear una nacionalidad vigorosa y potente sin la unidad en la Administración y la Justicia, aspiren también á ser grandes legisladores. Ahí están para demostrarlo Carlo Magno, San Luis; y para hablar de tiempos más cercanos, Pedro el Grande en Rusia, en Prusia Federico II, y en Francia Luis XIV y Napoleón I. Y todavía acontece á menudo que los laureles del guerrero se marchitan, al paso que se conservan, reverdecen y retoñan los del legislador. ¿Qué ganó la Francia con las empresas militares de Napoleón el Grande? Sojuzgada por los ejércitos coligados, hubo de pasar por la vergüenza de la ocupación extranjera y debió su salvación á la generosidad del czar de Rusia, que disponía soberanamente de sus destinos desde el Trono mismo en que hasta entónces habia anidado el águila francesa. Desaparecieron las fabulosas conquistas del primer Capitan del siglo, sin dejar tras sí otra huella que el empobrecimiento de la Hacienda y la humillación del orgullo francés. Entre los escombros de la república y el imperio, sólo dos cosas quedaron en pié; las ideas que propagaron por toda Europa las armas francesas y el Código inmortal que lleva el nombre del gran caudillo, prisionero en Santa Elena, Código que fué, es y será, más ó menos perfeccionado en sus detalles, el tipo de todos los Códigos civiles de Europa y América. Ayudad, pues, á las Cortes y al Gobierno para que las reformas legislativas sean una gloria inmarcesible del reinado de D. Alfonso XII, de tal manera, que su nombre en la historia legal de España, raye tan alto como el de su augustó predecessor D. Alfonso el Sabio.—HE DICHO.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12'50

SANTOS DEL DIA.

Los Dolores gloriosos de Nuestra Señora, y Santo Tomás de Villanueva.

Cuarenta Horas en la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*Marcela ó ¿á cuál de los tres?—Tu dueño te vea.*—Intermedios por el sexteto dirigido por el Sr. Barbero.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—*Café de la Libertad.—Galeotito.—El Inspector del distrito.*

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—*El robo de la Princesa Bul-Bul*, segunda parte de la *Lámpara maravillosa*, desempeñada por 230 niños.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(*Paseo de la Castellana*).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Esta abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.